Boletín Oficial
de la Provincia de Buenos Aires

Dr. LAUREANO ALMENEYO DURAN
DIRECTOR
Pasaje Dardo Rocha
La Plata T. E. 2-0061

ESTA EDICION COMPLETA DE LOS 3 BOLETINES
(OFICIAL, JUDICIAL Y DE JURISPRUDENCIA) CONSTA DE 64 PAGINAS
"Ley 11.723, Art. 30, Nº 868.271"

Año XLVIII - Nº 13702 - La Plata, lunes 9 de junio de 1958

CORREO ARGENTINO La Plata
Franqueo a pagar
Concesión 341
Tarifa reducida
Concesión 125

SECCION OFICIAL

DECRETO Nº 6.864

Reglamentando el Decreto-Ley Nº 16.378/957 (Nuevo régimen del servicio transporte público de personas por automotor)

Departamento de Hacienda, Economía y Previsión.

La Plata, 29 de abril de 1958.

Visto el expediente número 2.313-35.488/57, por el cual el Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, eleva el proyecto de reglamentación del Decreto-Ley número 16.378/57, Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros, y —

Considerando:

Que la reglamentación proyectada, contempla en forma integral y orgánica las normas técnicas y jurídicas para la aplicación del referido Decreto-Ley;

Que en tal sentido, las disposiciones relativas al establecimiento, utilización, ejercicio y policía del servicio público, determinan con precisión las relaciones entre el Estado, prestatarios y usuarios.

Por ello, de acuerdo con lo informado por la Contaduría General de la Provincia y atento los dictámenes de la Dirección de Asuntos Legales, señor Asesor General de Gobierno y vista del señor Fiscal de Estado, el Interventor Nacional en la provincia de Buenos Aires —

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la Reglamentación de la Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros, Decreto-Ley número 16.378/57, constituida por las disposiciones contenidas en el articulado siguiente:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y REGISTRO

Art. 1º Los servicios de transporte intercomunal de pasajeros en la provincia de Buenos Aires, se regirán por las disposiciones de la "Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros" (Decreto-Ley número 16.378/57), los de esta reglamentación, y las complementarias que se dicten en el futuro, con arreglo a las mismas.

Art. 2º Los servicios de transporte comunal, que se desarrollen dentro de los límites de cada partido, se regirán por las disposiciones de sus respectivas ordenanzas. Sin perjuicio de ello, las autoridades municipales podrán adoptar los planes y normas de la citada ley, con el objeto de concretar una real y efectiva coordinación de todos los servicios provinciales.

Art. 3º A los efectos del artículo 4º de la ley, el transporte se considerará: Público, Contratado y Marginal: Privado, cuando concurrán las siguientes características y modalidades:

A) *Público*: El que se realice en igualdad de condiciones para todos los habitantes, sin excepción, que deseen hacer uso del mismo, con la única obligación para el usuario de respetar y acatar las normas generales y especiales que lo rigen.

B) *Contratado*: El que se realice para atender, en forma exclusiva, las necesidades de traslado de determinados sectores de población para y desde establecimientos industriales, comerciales, educacionales, entidades varias, etc., mediante la concertación de contratos que celebren, directa o indirectamente con los transportistas, los usuarios o las propias organizaciones citadas.

C) *Marginal*: El que realicen las organizaciones a que se refiere el apartado anterior y a los mismos fines, como operación accesoria de su actividad específica, percibiendo en cualquier forma retribución pecuniaria directa o indirecta.

D) *Privado*: El que se realice reuniendo las mismas características y modalidades que el Contratado y Marginal, a condición que no se perciba por la prestación retribución pecuniaria alguna, ya sea en forma directa o indirecta.

Registros:

Art. 4º La Dirección General del Transporte llevará un Registro de todos los servicios de transporte de pasajeros que a cualquier título y jurisdicción se realicen en la Provincia, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la ley, a los efectos de programar y planificar el establecimiento, modificación, coordinación o combinación de los servicios intercomunales.

A tales fines solicitará de las autoridades municipales y nacionales la nómina de los servicios autorizados en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base de los siguientes antecedentes:

1. Denominación de la empresa, nombre de su propietario o tipo de sociedad en su caso, domicilio real y legal;
2. Recorrido, horarios y tarifas;
3. Tipo, cantidad y características de los vehículos autorizados a cada línea;
4. Carácter y vigencia de las autorizaciones acordadas;
5. Modalidades especiales de la prestación (regular, turismo, excursión, etc.);
6. Servicios terminales e internos (estaciones, agencias, garajes, talleres mecánicos, etc.).

Asimismo la Dirección General del Transporte podrá solicitar toda otra información que considere necesaria a los efectos indicados, como así también la periódica actualización de los datos.

Vistas y traslados:

Art. 5º Las vistas que las municipalidades deberán conferir a la Dirección General del Transporte sobre los servicios y tarifas, cuyo establecimiento o modificación promuevan, deberán ser evacuadas dentro del término de quince (15) días hábiles, prorrogables por igual término, a pedido de la misma, cuando los estudios lo requieran.

El mismo procedimiento regirá para las vistas o traslados que la Dirección General del Transporte deberá conferir a las municipalidades. La no evacuación de las vistas o traslados en los plazos previstos será considerada como conformidad tácita, debiendo dejarse expresa constancia de ello al resolver.

Art. 6º La oposición al establecimiento de un servicio intercomunal por parte de las municipalidades no podrá afectar o trabar, directa o indirectamente, la libre circulación de los vehículos ni el ascenso y descenso de pasajeros para o de otras comunas.

TITULO II

ESTABLECIMIENTO

CAPITULO I

SERVICIOS DE LINEA

Art. 7º Los estudios para el establecimiento de nuevos servicios o modificación de los existentes, serán realizados por la Dirección General del Transporte, formulando todas las consultas que estime necesarias para determinar la necesidad de los mismos. Podrá considerar a tales efectos, cualquier sugerencia privada al respecto, sin que ello importe derecho alguno para quien la formule y si lo estimare conveniente promoverá una audiencia pública para la solución y discusión de los puntos cuestionados. Los informes deberán considerar fundadamente la conveniencia del nuevo servicio, modificación o extensión, en relación a cada inciso del artículo 9º de la ley.

Art. 8º Determinada la conveniencia de establecer una nueva línea o la modificación de una existente y corrido los trámites pertinentes, se elevará la propuesta al Poder Ejecutivo quien resolverá sobre su implantación, disponiendo su licitación pública o autorizándol directamente, según corresponda, salvo que se resolviera su prestación por organismos estatales.

Las modificaciones y extensiones de los servicios existentes serán consideradas en conjunto a los fines del artículo 9º inciso c) procurándose su resolución por el Poder Ejecutivo en igual forma dos veces al año.

Art. 9º Cuando el establecimiento de una nueva línea sea gestionado para su prestación y explotación por parte de la Nación o las municipalidades, será considerado sobre la base de su autorización directa por el Poder Ejecutivo, sin licitación o concurso previo algunos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley. Tendrán preferencia, asimismo, en toda licitación o concurso que ya hubiere sido dispuesto y a la cual concurran, cuando existan igualdad de condiciones técnicas de prestación con respecto a otros oferentes.

Licitación:

Art. 10. Dispuesta la licitación de un servicio se publicarán los edictos por el término de uno (1) a cinco (5) días en el "Boletín Oficial", en un diario de la Capital de la Provincia y en un diario de cada uno de los partidos afectados por la línea proyectada.

En casos justificados podrán publicarse, asimismo, en un diario de la Capital Federal.

Las publicaciones deberán efectuarse con una antelación no inferior a treinta (30) días corridos a la fecha fijada para la apertura de las ofertas a contar del último día de la publicación.

En el caso de no existir diarios, podrá publicarse en periódicos por una sola vez.

Art. 11. Los edictos deberán consignar:

1. Nombre de la repartición.
2. Recorrido de la línea que se licita.
3. Lugar, día y hora de apertura de las ofertas.
4. Número de la licitación y el expediente que origine el llámado.
5. Lugar en que deben retirarse los pliegos de bases y condiciones, y valor de los mismos.

Art. 12. Los pliegos de bases y condiciones para adjudicar la gestión de nuevos servicios de autotransporte de línea por empresa privada, serán confeccionados por la Dirección General del Transporte y entregados a los interesados mediante el pago de las sumas que en cada caso determine, que se oblará con sellado Fiscal.

Propuestas:

Art. 13. Las ofertas serán presentadas en la Dirección General del Transporte en sobre cerrado y se admitirán hasta el día y hora consignados para la apertura del acto. Podrán entregarse personalmente exigiendo el recibo respectivo o remitirse por pieza certificada con aviso de retorno con la anticipación indispensable, estableciéndose claramente en el sobre los siguientes datos:

1. Nombre de la repartición.
2. Recorrido de la línea.
3. Número de licitación y expediente.

Los sobres deberán estar lacrados sin sello de identificación; no llevarán membrete o detalle alguno que permita individualizarlos como de determinada firma proponente, y las propuestas se presentarán, en lo posible, escritas a máquina y cada foja será rubricada por el oferente, no admitiéndose enmiendas, interlíneas, testaciones ni raspaduras que no estén debidamente salvadas.

De las enmiendas, interlíneas, testaciones y raspaduras que contengan las propuestas, se dejará expresa constancia en el acto de apertura, transcribiéndolas íntegramente.

Art. 14. Toda oferta para optar a la adjudicación de un servicio deberá ser acompañada de la constancia que acredite el pago del Pliego de Bases y Condiciones, y un depósito en dinero efectivo o en títulos de la deuda pública de la Provincia como garantía del cumplimiento de la oferta, en la siguiente proporción:

De $ 100	a	$	200	por cada vehículo de hasta	11	asientos		
" " 200	"	"	300	" " "	21	"		
" " 300	"	"	400	" " "	30	"		
" " 400	"	"	500	" " "	40	"		
" " 500	"	"		" más de	40	"		

Estas garantías serán devueltas en caso de no adjudicarse el servicio.

Art. 15. Las propuestas consignarán domicilio real y legal. Cuando se trate de sociedades legalmente constituidas, deberá presentarse una copia autenticada del contrato respectivo. En caso de sociedades en formación, se acompañará el proyecto de contrato social.

Art. 16. Los oferentes deberán acreditar capacidad técnica y responsabilidad financiera suficiente en relación con la importancia del servicio. Asimismo, cuando se propongan variantes o alternativas que importen mejoras a las condiciones básicas de la licitación, deberán indicarse en forma expresa y clara y proporcionar, además, los antecedentes o elementos probatorios de sus posibilidades para concretarlas en caso de ser aceptadas.

Art. 17. Las propuestas serán abiertas ante el señor Subsecretario de Economía o Director General del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, y en presencia de los señores Directores de Asuntos Legales y del Transporte, o los funcionarios que éstos designen, labrándose el acta correspondiente; ésta será suscripta por los funcionarios asistentes y también podrán hacerlo los proponentes o representantes que así lo deseen.

Si el día señalado para la apertura de las propuestas resultara feriado o de asueto administrativo, la misma tendrá lugar el primer día hábil siguiente a la misma hora.

Una vez iniciada la apertura de las propuestas no se admitirá ninguna otra, ni modificaciones de las presentadas, sin excepciones de ninguna naturaleza.

Art. 18. En caso de que no pueda definirse sobre las propuestas a base de la ponderación y concurrencia de los factores determinados por el artículo 12 de la ley, podrá llamarse a mejoras de propuesta entre las que exista igualdad o equivalencia; de subsistir tal situación, la preadjudicación se decidirá por simple sorteo en presencia de los interesados.

Cuando las ofertas no reúnan las condiciones exigidas, podrá declararse desierta y llamarse a nueva licitación.

Adjudicación:

Art. 19. Las adjudicaciones de los servicios que deban considerarse dentro del régimen de licitación y los mencionados en el Capítulo II y artículo 30, primera parte, de la presente, serán propuestas al Poder Ejecutivo en cada caso por el Consejo previsto por el artículo 12 de la ley, como así también toda modificación posterior de las condiciones de los mismos, que a criterio de la Dirección General del Transporte deba someterse a su consideración.

Art. 20. En los casos previstos por el artículo 12 de la ley, la Dirección General del Transporte, procederá a integrar el Consejo, convocando con quince (15) días de antelación a los directores de Asuntos Legales, Rentas y Turismo, quienes podrán hacerse representar en cada caso por los subdirectores respectivos. El Consejo quedará integrado con un quórum de tres miembros en primera convocatoria, y con los presentes en segunda, pudiendo asistir un representante de cada una de las agrupaciones representativas de los transportadores reconocidos por la Dirección General del Transporte, que a dicho fin cursará con la misma antelación las respectivas citaciones y de sus observaciones deberá dejarse constancia expresa en el acta respectiva.

Los votos en disidencia deberán hallarse fundados en el informe de elevación al Poder Ejecutivo.

Convenios:

Art. 21. Las condiciones básicas de los convenios, salvo el aporte al Estado por los ingresos brutos, podrán ser modificados con arreglo a las normas del artículo 9º de la ley con acuerdo de partes y, en defecto de ello, resolverá el Poder Ejecutivo en concordancia con el artículo 15 de la misma. Resuelta la adjudicación, no podrá reconsiderarse el aporte ofrecido, y cualquier petición en tal sentido por el beneficiario será considerada como desistimiento, pudiendo reabrirse la licitación en su caso.

Prórrogas:

Art. 22. La opción a la prórroga que determina el artículo 12 de la ley, deberá formularse por escrito con una anticipación de seis (6) meses a la fecha de vencimiento de los convenios.

Inauguración del Servicio:

Art. 23. Los nuevos servicios se inaugurarán dentro de los noventa (90) días corridos de formalizados los convenios y con un

mínimo del cincuenta por ciento (50 %) del parque móvil determinado, y se completará el número mínimo de coches fijados dentro de los noventa (90) días corridos subsiguientes. En casos especiales estos plazos podrán reducirse conforme lo exijan las necesidades públicas, debiendo ser ello establecido en los pliegos de bases y condiciones. Su incumplimiento involucrará la anulación del convenio con pérdida de las garantías e inhibición por cinco (5) años a los responsables, para participar en otras licitaciones. Dará lugar asimismo a un nuevo concurso.

Depósito en garantía:

Art. 24. El adjudicatario de la prestación deberá depositar la garantía a que se refiere el artículo 13 de la ley en el Banco de la Provincia de Buenos Aires y a la orden del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, cuenta: "Depósito en garantía - Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros", en dinero efectivo o en títulos de la deuda pública de la Provincia, en la proporción siguiente:

De $ 1.000	%	por cada coche de hasta	11	asientes			
„ „ 2.000	„	„	„	„	„	21	„
„ „ 3.000	„	„	„	„	„	30	„
„ „ 4.000	„	„	„	„	„	40	„
„ „ 5.000	„	„	„	„	„	más de 40	„

La totalidad de estos depósitos por cada línea, en ningún caso podrá ser inferior a cinco mil pesos moneda nacional ($ 5.000 m/n) o igual suma nominales tratándose de títulos. Dichas sumas serán incrementadas proporcionalmente a la cantidad de nuevas unidades que se fueren incorporando en el futuro.

Déjase establecido el privilegio del Estado sobre estas garantías, que no podrán ser ejecutadas por interferencias de terceros, mientras permanezcan afectadas a las explotaciones.

En caso de desintegración de estos depósitos por cualquier motivo, la empresa deberá reponer su importe dentro del término de quince (15) días.

Art. 25. Si el titular incurriera en actos u omisiones en la prestación del servicio que dieran origen a la caducidad de la licencia, los depósitos de referencia serán declarados perdidos a favor del Fisco y su importe ingresará a Rentas Generales.

En los casos de incautación previstos por el artículo 29 de la ley, deberá practicarse un prolijo inventario dentro de las 24 horas de su producción, con intervención del representante legal de la empresa y entidades representativas de los transportadores. Si la incautación se prolongara por más de noventa (90) días, la empresa podrá iniciar demanda por expropiación indirecta.

CAPITULO II

SERVICIOS PROFESIONALES

Art. 26. Los servicios provisionales a los que se refiere el artículo 20, inciso b), de la ley, serán adjudicados por el Poder Ejecutivo con arreglo a los artículos 9º y 10 de la misma.

Art. 27. Cuando la Dirección General del Transporte promueva el establecimiento de estos servicios, deberá hacerlo mediante concurso anunciado con arreglo a los artículos 10, 11 y 12 de la presente. En estos casos, la apertura de las propuestas se efectuará ante el titular de la misma, en presencia de los interesados que concurrán al acto.

Sin perjuicio de ello, podrá considerar cualquier propuesta directa que se formule por particulares interesados, estimándose como factor preferencial la prioridad de presentación en igualdad de condiciones con otros oferentes, quedando dispensado, en este supuesto, el concurso indicado en el párrafo anterior.

Art. 28. Para la prestación de estos servicios podrán admitirse:

1. Sociedades de hecho de hasta tres (3) personas.
2. Vehículos usados que reúnan las condiciones mínimas, compatibles con la seguridad pública.
3. Exención de seguros salvo los correspondientes a las personas transportadas y obreros afectados a la prestación.
4. Exención total o parcial de depósito en garantía.
5. Exclusión de las obligaciones contenidas en el artículo 44 de la ley en cuanto a los incisos a), d), en lo que respecta a la designación de técnico contable únicamente, y e).
6. Exención de proporcionar los pases libres previstos en el artículo 52 "in fine" de la ley.
7. Las limitaciones previstas en el artículo 150 de la presente.

Asimismo podrán ser eximidos de otras obligaciones y condiciones que se determinen en el estudio particular de cada caso.

Las condiciones atenuadas a que se refiere este artículo podrán ser consideradas también para los servicios que se sometan al sistema de licitación pública.

CAPITULO III

SERVICIOS ESPECIALIZADOS

Turismo:

Art. 29. Los servicios de turismo que se establezcan con carácter permanente (no obstante su actividad temporaria o periódica), es decir, por el plazo mínimo de cinco (5) años previstos en la ley, se regirán por las normas generales determinadas en la misma para los servicios de línea.

Art. 30. Los de carácter temporario previstos en el artículo 19 de la ley, serán asimismo acordados por el Poder Ejecutivo, previa consulta a las municipalidades afectadas por los tráficos, y a la autoridad de turismo.

Cuando el número de unidades que se proyecte afectar no exceda de dos (2) vehículos por empresa, la autorización será acordada por la Dirección General del Transporte, dentro de las limitaciones y cuotas que para cada ruta o zona, a su propuesta y previamente el Poder Ejecutivo autorice.

Art. 31. Estos servicios se desarrollarán sobre recorridos fijos predeterminados y su modalidad operativa, a los fines dispuesto en el inciso c) del artículo 18 de la ley, se ajustará a las siguientes condiciones:

1. Estarán delimitados por dos zonas de influencia declaradas expresamente: una de origen y otra de destino. La primera comprenderá aquella de donde proviene el pasaje y, la segunda, la turística propiamente dicha.

2. Podrán tener uno o más puntos de partida y llegada en cada zona, pero el tráfico se operará únicamente por intercomunicación directa de dos puntos ubicados, cada uno, en distintas zonas.

3. Cuando entre sus zonas de influencia existan puntos de intercomunicación coincidentes con servicios regulares, se le establecerán tarifas diferenciales superiores.

4. Bajo ningún concepto podrán realizar tráfico intermedio fuera del permitido conforme a las normas que anteceden, salvo autorización especial de la Dirección General del Transporte que sólo podrá conceder como caso de emergencia por inexistencia o insuficiencia de servicios regulares.

Excursión:

Art. 32. Los servicios de excursión a que se refiere el artículo 19 de la ley, serán acordados por la Dirección General del Transporte, previo cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Determinación de su pública necesidad y conveniencia, con arreglo al artículo 9º, inciso a), de la ley.

2. Consulta a la municipalidad correspondiente al punto inicial-terminal de los servicios.

Escolares:

Art. 33. Considérase servicios de escolares al que lleva por finalidad realizar el transporte de educandos entre el domicilio de éstos y los establecimientos educacionales, mediante el pago de tarifa de abono no inferior a un mes.

Art. 34. Estos servicios solamente serán permitidos cuando concurran las condiciones previstas en el artículo 17 de la ley.

Mientras su importancia no justifique someterlos al régimen de licitación de la ley, serán autorizados por la Dirección General del Transporte, previa conformidad de las comunas afectadas y por plazos que no excedan de un período lectivo.

Art. 35. Para los servicios especializados contemplados en los artículos 30, 32 y 33 regirán las normas del artículo 27. Estos servicios, como asimismo los comprendidos en los artículos 37, 38 y 39 estarán exentos de efectuar depósito en garantía.

Además, cuando a juicio fundado de la Dirección General del Transporte las circunstancias y factores determinantes lo aconsejen, podrán ser eximidos de la obligación de utilizar coches nuevos.

Art. 36. Los titulares de servicios de excursión y escolares podrán ser autorizados para realizar ambas prestaciones ajustadas a las normas que rigen para cada categoría, como así también para realizar servicios contratados.

Contratado y Marginal:

Art. 37. Los servicios contratados y marginales a que se refiere el artículo 36, inciso b) de la presente, serán autorizados por la Dirección General del Transporte.

Las presentaciones que se formulen al efecto deberán acompañar y detallar:

1. Justificación de su pública necesidad y conveniencia, con arreglo al artículo 8º de la ley.
2. Contrato de prestación, original o copia legalizada.
3. Condiciones de prestación, servicios, tarifas, recorridos, etc.
4. Cantidad y característica de vehículos.

5. Sectores beneficiarios del servicio.
6. Cantidad aproximada de personas que lo utilizarán.

La vigencia de las autorizaciones quedarán limitada a la subsistencia de las condiciones previstas en la ley.

Privado:

Art. 38. La implantación de servicios privados a que se refiere el artículo 3º, inciso c), será autorizada por la Dirección General del Transporte a solicitud de los interesados que deberá contener los recaudos indicados en los incisos 4, 5 y 6 del artículo anterior, especificando, además, recorridos o zona de influencia de los servicios.

Art. 39. Los servicios especializados a que se refiere la ley en sus artículos 17 (último párrafo) y 20, incisos b) y d) serán reglamentados en la oportunidad en que la gravitación de sus actividades en el ordenamiento general de los servicios públicos de transporte, determinen la necesidad de regiarlos.

CAPITULO IV

Estaciones Centralizadoras:

Art. 40. Las estaciones centralizadoras de servicios intercomunales cuya instalación o adaptación se proyecte, serán aprobadas por el Poder Ejecutivo en cuanto a las instalaciones para los mismos, comodidades para los pasajeros, y en lo que se refiere al régimen de funcionamiento y tarifa, con el informe técnico de la Dirección General del Transporte, previa consulta y conformidad de las municipalidades afectadas. De los anteproyectos respectivos, deberá darse vista a las empresas afectadas.

Art. 41. Las construcciones deberán contar como mínimo con sala de espera, depósito para equipajes, toilettes, oficinas para la inspección de la Dirección General del Transporte, dependencias para el Telégrafo de la Provincia, Correos, Teléfonos Públicos, expendio de pasajes y quejas del público, y playa de estacionamiento y acceso. Estas exigencias podrán ser atenuadas cuando se trate de adaptaciones de edificios existentes, en la medida necesaria para posibilitar su habilitación hasta el mínimo compatible con las necesidades de los servicios y del público usuario.

Art. 42. La aprobación del funcionamiento de dichas estaciones, traerá aparejada la obligación de hacer uso de las mismas por todas las líneas intercomunales que determine la Dirección General del Transporte, en las condiciones que se hubieren fijado.

Art. 43. Las calles de acceso a las estaciones centralizadoras de servicios, serán declaradas complementarias del camino provincial a los efectos de la jurisdicción concurrente de las autoridades comunales y provinciales.

CAPITULO V

Agencias de viaje:

Art. 44. Las agencias de viaje, cuya modalidad operativa importe la utilización de servicios de empresas provinciales de transporte, sólo podrán actuar en relación con las mismas, previa autorización expedida en cada caso por la Dirección General del Transporte.

Art. 45. La interesada deberá formular la respectiva solicitud, acompañando la constancia de hallarse autorizada para ejercer su actividad, expedida por la autoridad competente, como así también, una memoria descriptiva de su modalidad operativa y la ubicación de sus agencias centrales y subagencias.

Art. 46. Las agencias autorizadas deberán presentar trimestralmente a la Dirección General del Transporte, un detalle de los viajes realizados con indicación de itinerarios, empresas de transporte utilizadas y cantidad de personas transportadas.

TITULO III

UTILIZACION

CAPITULO I

SERVICIOS

Clasificación:

Art. 47. A los efectos de clasificar los servicios regulares según las características de su zona de influencia, su frecuencia horaria y la modalidad de sus tráficos, adóptanse las siguientes denominaciones:

1. **Interurbanos:** Líneas cuya finalidad esencial reside en la intercomunicación directa de centros poblados separados entre sí por zonas suburbanas y/o rurales de escasa densidad demográfica, con limitada renovación de pasaje intermedio, secciones tarifarias predominantemente más extensas que para los urbanos, y horarios fijos, espaciados, diarios o periódicos;

2. **Urbanos:** Líneas que se desarrollan en zonas urbanas, que se caracterizan generalmente por la afluencia y renovación casi constante del pasaje en todo su itinerario, particularizándose, asimismo, por secciones tarifarias breves; y horarios de alta frecuencia durante la mayor parte del día, sin conducción de equipajes.

3. **Rurales:** Líneas que sirven con no más de cinco (5) coches, relaciones trasversales o afluentes de baja densidad en zonas rurales, por caminos no pavimentados en proporción sustancial, y con una sola cabecera en pueblos, ciudades, estaciones o combinaciones calificadas. Cuando en una línea alternativamente se acumulen en forma total o parcial factores característicos de los servicios urbanos e interurbanos, la Dirección determinará la clasificación correspondiente, estableciendo los sectores y alcances de las condiciones de tarifa y servicio extraños a la misma.

Garantías:

Art. 48. Los servicios de transporte de pasajeros deberán prestarse con el mayor grado de eficiencia y regularidad, como así también de seguridad y comodidad para el usuario.

Art. 49. Cuando se comprobare que la prestación del servicio no se realiza ajustada a las modalidades y condiciones del régimen para el cual fué acordado, podrá disponerse su paralización y, consecuentemente la rescisión o cancelación del respectivo convenio o autorización, sin perjuicio de las sanciones conexas correspondientes.

Art. 50. Ningún prestatario deberá permitir la iniciación de un servicio-horario con vehículos cuyas deficiencias atenten contra las garantías del usuario y del servicio.

Art. 51. Cuando el servicio iniciado se interrumpiere por desperfectos del vehículo, lluvias u otras causas, la prestataria deberá proporcionar los medios necesarios para que los pasajeros lleguen a destino, debiendo, a tal efecto, proveer de otro vehículo —si fuera posible— o facilitar medios y pasajes para hacerlo en otros servicios o, en su defecto y a opción de los pasajeros, llevarlos hasta la estación o punto de partida más próximo de dichos servicios, reintegrándoles el valor del pasaje abonado en proporción al trayecto suspendido.

Art. 52. Sin perjuicio de los derechos del propietario y sus obligaciones de proveer al cuidado, conservación y mantenimiento en forma reglamentaria de los vehículos afectados al servicio público, queda prohibida su desafectación permanente o transitoria, la que sólo podrá operarse con autorización de la Dirección General del Transporte, quien, con los medios a su alcance o el uso de la fuerza pública, hará respetar esta prohibición.

Art. 53. Bajo ningún concepto podrá realizarse el reaprovisionamiento de combustible, estando el vehículo ocupado con pasajeros.

Art. 54. Las empresas que por su modalidad tengan fijadas paradas periódicas para la atención de los pasajeros, deberán hacerlo en establecimientos o locales que reunan las necesarias condiciones de comodidad, higiene y reputación, siendo las mismas responsables del trato que se dispense al usuario.

Cuando no se cumplan tales condiciones, la Dirección General del Transporte podrá imponer a las prestatarias el cambio de local o establecimiento.

Art. 55. Las empresas estarán obligadas a mantener la dotación de personal necesaria para garantizar las necesidades del servicio.

Art. 56. No se permitirá la instalación y uso de aparatos de radiofonía en vehículos de líneas regulares cuya mayor proporción de recorrido se desarrolle en zonas urbanas. Sólo podrá autorizarse su uso en líneas de servicios "interurbanos" y "rurales", y en los especializados comprendidos en el Capítulo III del Título II, de la presente, en cuyo caso deberán colocarse los dispositivos en forma tal que eviten toda estridencia, debiendo sintonizarse programas selectos y siempre que no exista oposición de algún pasajero.

Art. 57. Queda prohibido fumar en los vehículos o llevar cigarrillos encendidos. Exceptúase de esta prohibición a los servicios "interurbanos" y "rurales" y a los especializados comprendidos en el Capítulo III del Título II de la presente, cuando circulen fuera de las zonas urbanas, siempre que no exista oposición de algún pasajero, en cuyo caso el conductor o guarda hará cumplir la prohibición.

Libros de Quejas:

Art. 58. Todas las empresas prestarias, con excepción de las de servicios Privados y Contratados y Marginales, deberán disponer de libros de quejas y observaciones administrativas, que se pondrán a disposición de los pasajeros y funcionarios de la Dirección General del Transporte en los vehículos, estaciones terminales y oficinas de administración o control.

Art. 59. En estos libros podrán ser asentadas las quejas u observaciones referentes a los servicios; deberán ser entregados a simple requerimiento del público usuario o de los funcionarios de inspección autorizados. Los propietarios se hallan obligados a remitir a la Dirección los correspondientes duplicados, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidas o de la terminación del viaje respectivo, informando sobre las medidas adoptadas para subsanar los inconvenientes que se hubieren denunciado.

Art. 60. La renovación de estos libros deberá solicitarse con la anticipación necesaria, y los prestatarios serán responsables de su deterioro, extravío o substracciones.

Completo:

Art. 61. En los servicios "urbanos" sólo se tolerarán pasajeros de pie en proporción igual al número de asientos.

En los servicios "interurbanos" y "rurales" se permitirá un exceso de pasajeros equivalente al 50 % de asientos, pero, la iniciación del servicio y hasta los tres primeros kilómetros de recorrido, deberá hacerse sin pasajero de pie, salvo casos de grandes aglomeraciones o demandas circunstanciales, en que se permitirá un excedente limitado a un 25 % de la capacidad de asientos.

Sin perjuicio de los convenios respectivos, la Dirección General del Transporte podrá modificar las tolerancias establecidas precedentemente, atendiendo a factores de orden general o especial que puedan gravitar en la economía de la prestación y en las facilidades disponibles de transporte.

Copilotos y Guardas:

Art. 62. En los servicios "interurbanos" con recorrido entre terminales de más de doscientos (200) kilómetros, los vehículos deberán estar dotados de un copiloto, que se alternará en la conducción y/o en las tareas auxiliares de guarda.

Art. 63. En los servicios cuya modalidad operativa lo justifique, la Dirección podrá exigir se doten los vehículos con personal auxiliar de guardas.

CAPITULO II

RECORRIDOS

Art. 64. Queda terminantemente prohibida la modificación de recorridos sin causa justificada, así como las prolongaciones sin autorización.

Art. 65. Toda variante de recorrido que los prestatarios proyecten introducir en sus servicios, deberá ser gestionada por escrito, acompañando:

1. Plano en escala conveniente —original en tela con tres copias para la Dirección General del Transporte y una más para cada municipio que afecte la modificación—, con indicación del recorrido general de la línea y la modificación que se proponga, el que deberá contener:

a) Límite de los partidos; nomenclatura de los caminos y de las calles de las plantas urbanas afectadas indicando si se hallan o no pavimentadas;
b) Nombre de las estaciones, combinaciones calificadas y centros poblados comprendidos en el itinerario general y todo otro punto calificado como generador o renovador de tráfico;
c) Distancias parciales entre poblados y puntos de referencia indicados en el apartado anterior y kilometraje total;
d) Detalles referenciales comprendidos en una zona de hasta mil (1.000) metros a cada lado de la línea.

Dicho plano deberá concordar con los oficiales de la red vial de la provincia de Buenos Aires y hallarse autenticado con la firma de un perito habilitado de acuerdo con la Ley número 4.048, visado además por el técnico responsable exigido por el artículo 44, inciso e), de la ley.

2. Proyecto de horarios ajustado a lo establecido en el artículo 72 de la presente.

3. Programa de tarifas y secciones tarifarias.

4. Servicios existentes y/o afectados.

Art. 66. En casos de inconvenientes transitorios por obstrucciones en los caminos, los prestatarios introducirán las variantes de recorrido estrictamente necesarias para obviar dichos inconvenientes, con la obligación de comunicarlas a la Dirección General del Transporte dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidas y, de ser posible, anunciarlas al público usuario, antes de iniciarse el viaje.

Art. 67. Toda alteración de itinerarios que motive una modificación en el recorrido por más de quince (15) días, deberá anunciarse con avisos impresos, colocados en los coches de las empresas con no menos de cinco (5) días de anticipación, cuando el hecho fuera previsible con antelación, los que deberán ser visados previamente por la Dirección General del Transporte.

Art. 68. Podrán autorizarse fraccionamientos alternados o parciales de recorrido, para ajustar las prestaciones a la real necesidad de los tráficos.

CAPITULO III

HORARIOS

Art. 69. Los horarios y sus modificaciones deberán someterse a la previa aprobación de la Dirección General del Transporte.

Serán exhibidos al público por medio de avisos impresos, previamente visados por la Dirección, en los que se colocarán en los vehículos, estaciones terminales, apeaderos, garajes, administraciones, etcétera, con anticipación no menor de cinco (5) días a la fecha en que comenzará su vigencia.

Art. 70. Los horarios podrán ser modificados, disminuidos o aumentados de oficio por la Dirección General del Transporte, conforme a las necesidades del servicio, previa vista del proyecto respectivo, por el término de cinco (5) días, a la empresa afectada.

Art. 71. Las tolerancias que para el cumplimiento de los horarios aprobados establece la ley, podrán ser alteradas por la Dirección General del Transporte, con arreglo al artículo 49, de la misma.

Clasificación.

Art. 72. A los efectos de su clasificación, los horarios serán considerados en las siguientes categorías:

1. "Generales": aquellos que se cumplen con intervalos superiores a los veinte minutos, y deberán proyectarse con expresa indicación de la hora de partida de las cabeceras; de paso o de llegada y salida de las localidades o puntos intermedios, y llegada a las terminales.

2. "Frecuencia": aquellos que se prestan con intervalos de hasta veinte minutos y al proyectarse deberá consignarse la hora de salida de los primeros y últimos servicios, frecuencia en las distintas horas del día; la duración del viaje entre cabeceras y el tiempo parcial entre localidades o puntos intermedios.

3. "Mixtos": aquellos que comprenden las dos categorías anteriores como consecuencia de las fluctuaciones de tráficos en distintas horas del día, o del hecho de realizarse servicios "fraccionados" para intensificar las prestaciones en determinados tramos de las líneas. Serán proyectados separadamente para cada categoría.

Convoy:

Art. 73. Cuando la demanda de pasajes a la hora de salida de servicios horarios "generales" no pueda satisfacerse ni aun con la tolerancia de pasajeros de pie, que esta reglamentación establece, las empresas podrán despachar servicios adicionales en "convoy", que iniciarán la marcha simultáneamente con el coche de servicio horario, si no estuviera prohibido por sus convenios, con arreglo al artículo 15 de la ley.

Art. 74. Durante el trayecto los servicios en "convoy" deberán conservar las siguientes distancias entre cada unidad:

1. "Zonas urbanizadas": no menos de cincuenta (50) metros ni más de trescientos (300) metros.

2. "Caminos pavimentados": no menos de trescientos (300) metros ni más de quinientos (500) metros.

3. "Caminos de tierra": no menos de quinientos (500) metros ni más de mil (1.000) metros.

Art. 75. Los vehículos de servicios en "convoy" deberán llegar hasta el último punto de destino de los pasajeros, salvo que pueda brindarse a éstos ubicación con asiento en el coche de horario. Sólo pueden regresar al punto de partida, incorporados a otro servicio horario.

CAPITULO IV

TARIFAS

Indices tarifarios:

Art. 76. Los índices tarifarios, y los kilometrajes mínimos promedio por sección, serán fijados por el Poder Ejecutivo a base de los estudios técnico-económicos que realice la Dirección General del Transporte, la que podrá consultar al efecto a los organismos asesores, creados o a crearse en el futuro, que representen, conjuntamente, a los usuarios y a los sectores de la producción, la industria y el comercio, como así también a las entidades representativas de los transportadores.

Art. 77. Las tarifas serán determinadas por la Dirección General del Transporte, conforme a los índices aprobados y previa certificación de autoridad competente sobre el tipo y características de las rutas y caminos y kilometrajes, parciales y totales.

Art. 78. Toda modificación de tarifa que se apruebe deberá ser comunicada al público con una anticipación no inferior a diez (10) días a la fecha de su vigencia, salvo que la Dirección considere conveniente la reducción de dicho plazo, que nunca será menor de cinco (5) días, mediante avisos previamente visados por la Dirección General del Transporte, que se colocarán en los coches, estaciones terminales, apeadores, garajes, administraciones, etcétera.

Art. 79. La Dirección General del Transporte, de común acuerdo con las autoridades municipales respectivas, establecerá las tarifas que corresponda aplicar a los servicios provinciales en los tramos de recorridos comunes con líneas locales donde pueda existir superposición antieconómica sin perjuicio de respetar los índices aprobados.

Art. 80. Establécese en cinco (5) años, la edad máxima hasta la cual los niños podrán viajar gratuitamente, sin que esta franquicia acuerde derechos para la ocupación de asiento.

Boletos:

Art. 81. Los boletos que las empresas se hallan obligadas a expedir a los pasajeros, deberán consignar: nombre de la empresa; número de línea, puntos de origen y destino o secciones; serie y número de orden del billete y precio del pasaje. Estos boletos deberán ser exhibidos por los usuarios cuando les sean solicitados por los agentes encargados del vehículo, inspectores de la empresa y autoridades oficiales fiscalizadoras.

Art. 82. Las empresas prestatarias de servicios "interurbanos", "turísticos" y "excursión", que con autorización de la Dirección General del Transporte, hubieren adoptado como modalidad operativa la reserva previa de pasajes deberán devolver el ochenta (80) por ciento de su importe, cuando se gestione la devolución del pasaje con no menos de veinticuatro (24) hora de anticipación a la fijada para la salida del servicio para el cual fué reservado.

Pasajes oficiales:

Art. 83. Las empresas prestatarias de servicios "interurbanos" y "rurales" quedan obligadas a aceptar las órdenes de pasajes oficiales que extienda la Administración Pública a favor de funcionarios, empleados o personas que deban cumplir misiones propias de la misma.

Art. 84. Los titulares de las órdenes oficiales de pasajes, al presentarlas para su diligenciamiento acreditarán su identidad mediante la exhibición de los documentos respectivos, debiendo firmarlas y fecharlas en presencia de la persona encargada de su canje por el pasaje correspondiente.

Si el tenedor de la orden no supiere firmar o se encontrare imposibilitado, deberá hacerlo otra persona a su ruego, en presencia del encargado del servicio, quien hará constar tal circunstancia con su firma.

Art. 85. El cobro de los servicios que se prestaren en base a órdenes oficiales, deberá ser gestionado por las prestatarias ante la Contaduría General de la Provincia, con intervención de la repartición que haya hecho uno de los servicios.

Art. 86. La Dirección General del Transporte suministrará a la Contaduría General de la Provincia, a los efectos de la confrontación que corresponda, copia de las tarifas que haya aprobado para los servicios bajo su contralor.

CAPITULO V

PARQUE MOVIL

Art. 87. Todos los vehículos que se incorporen a los servicios deberán ser habilitados por la Dirección General del Transporte, previo cumplimiento de las disposiciones y recaudos comprendidos en este capítulo, los complementarios conexos y accesorios de orden legal, técnico y fiscal determinados en el Código de Tránsito y el Código Fiscal y la constitución de los seguros determinados en el Capítulo VI.

Art. 88. Cuando los vehículos dejaren de reunir las condiciones de seguridad y eficiencia para el servicio público, la Dirección General del Transporte dispondrá su desafectación y su reincorporación sólo se permitirá una vez subsanadas las deficiencias.

Asimismo, no podrá modificarse la estructura o características de los vehículos sin la previa autorización de la Dirección General del Transporte.

Características:

Art. 89. La estructura de los vehículos deberá ajustarse a las características comunes y usuales aceptadas por la técnica moderna para el autotransporte de personas.

Estarán dotados de todas las condiciones, dispositivos y complementos que concurren a la seguridad, comodidad, higiene y confort determinados por la evolución técnica, pudiendo la Dirección General del Transporte exigir la adopción de las mejoras que en el futuro se fueren incorporando en la materia.

Tipificación:

Art. 90. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente y de las condiciones especiales que se determinan en los artículos siguientes, la Dirección General del Transporte podrá convenir con autoridades de otras jurisdicciones y las entidades representativas del transporte, la adopción de normas generales para la tipificación de los vehículos en sus distintas categorías.

Altura:

Art. 91. La altura interior mínima de los vehículos será de 1,85 metros.

Puertas:

Art. 92. Además de las puertas para el ascenso y descenso de pasajeros, los vehículos deberán estar dotados de una puerta o salida de emergencia, que se conservará libre de todo obstáculo, con dispositivos fácilmente accionables desde el interior y exterior del vehículo para su apertura.

Ventanillas:

Art. 93. Todas las ventanillas estarán provistas de cortinas individuales interiores, para resguardo de los rayos solares.

Estribos:

Art. 94. Los estribos estarán colocados a una altura que no excederá de 0,35 metros desde el nivel de la calzada, provistos de dispositivos antideslizantes.

Iluminación:

Art. 95. La iluminación interior será adecuada y distribuida uniformemente, debiendo contar con dispositivos que impidan la irradiación de la luz al lugar destinado al conductor.

Depósito de combustible:

Art. 96. El depósito de combustible deberá ubicarse fuera del compartimiento de pasajeros, y su boca de carga alejada convenientemente del acumulador.

Asientos:

Art. 97. Los asientos deberán estar distribuidos en cantidad y disposición adecuada al tipo de vehículo. Estarán construidos con elementos mullibles y revestidos de cuero o material que lo suplante con eficacia. Cuando la modalidad del servicio imponga la actuación de conductor o guarda, deberá colocarse un asiento adicional para uso de los mismos en el sector del vehículo destinado al conductor.

Art. 98. El ancho mínimo proporcional por asiento será de 0,45 metros y la profundidad, desde la superficie interior de su respaldo hasta el borde frontal, de 0,40 metros. Los respaldos deberán conservar una inclinación básica fija de 100° con respecto al plano horizontal del asiento —sin perjuicio de las graduaciones variables propias cuando se utilicen asientos de tipo reclinable—, y la altura mínima desde la superficie de los mismos deberá ser de 0,45 metros.

Art. 99. Los asientos deberán tener una altura de 0,40 metros desde el nivel del piso. La distancia mínima, desde la baranda de resguardo hasta la parte frontal del primer asiento de la derecha, será de 0,35 metros y la separación entre filas de asientos no inferior a 0,25 metros.

Pasillo:

Art. 100. El espacio del pasillo no podrá ser inferior a 0,40 metros, entre hileras de asientos.

Dispositivos:

Art. 101. Todos los vehículos estarán provistos de un extintor de incendios de potencia adecuada a la capacidad de aquéllos.

Art. 102. Los coches afectados a servicios de línea, con la sola excepción de aquellos cuya mayor proporción de recorrido se desarrolle en zonas urbanas, como así los de turismo y excursión, deberán estar dotados de un botiquín con elementos sanitarios para primeros auxilios.

Art. 103. Cuando las líneas con servicios "interurbanos" y "rurales" deben cumplir recorridos superiores a los cien (100) kilómetros y siempre que a juicio de la Dirección General del Transporte la modalidad del servicio lo justifique, los vehículos serán provistos de agua potable, refrigerada en épocas estivales, y vasos higiénicos.

Pintura:

Art. 104. La pintura tanto interna como externa deberá mantenerse en buen estado de conservación, debiendo renovarse total o parcialmente cuando por su estado, a juicio de la Dirección General del Transporte, resulte necesario, notificándose a los prestatarios para que la efectúen dentro de los plazos que se determine.

Líneas regulares y de Turismo:

Art. 105. Los coches pertenecientes a una misma empresa serán pintados exteriormente con colores uniformes aprobados previamente por la Dirección General del Transporte, y, cuando sobre el mismo itinerario circulen distintas empresas, para cada una de ellas se adoptarán colores que la distingan claramente de las otras. Durante la noche los vehículos deberán identificarse, además, mediante luces distintivas, que deberán colocarse sobre la parte central superior externa del frente.

Servicios de Excursión:

Art. 106. Los vehículos afectados a servicios de excursión deberán estar pintados exteriormente ajustados a las siguientes características:

1. Carrocería y capot en color blanco.
2. Guardabarros, estribos y demás partes visibles del chasis en color negro.

3. Debajo de las ventanillas una franja de quince (15) a dieciocho (18) centímetros de altura en color amarillo cromo y de este mismo color el recorte de ventanillas.

Servicios especializados varios:

Art. 107. Los vehículos afectados a servicios contratados, marginales y los comprendidos en la categoría de "especializados", se ajustarán, en cuanto a pintura a lo dispuesto en el artículo 105 primer párrafo.

Inscripciones.

Art. 108. Los vehículos afectados a servicios regulares y de turismo, deberán llevar las siguientes inscripciones, en caracteres bien visibles: costado, parte superior, indicación de los puntos principales de su recorrido y debajo de las ventanillas, en letras no menores de quince (15) centímetros de altura, el nombre de la empresa. En la parte trasera superior, el número de la línea dentro de un círculo y, en la inferior, el número de orden interno del coche. En la parte delantera, a ambos lados del "torpedo", se repetirá el número de orden del vehículo. En la parte anterior llevarán en caracteres visibles la indicación de las terminales y el número de la línea, que deberán iluminarse convenientemente de noche. Estarán dotados de un aparato indicador cambiable, con leyendas sobre fondo de distinto color, según sea el destino que lleve el vehículo y de una tablilla con la palabra "completo", ambas colocadas sobre la parte derecha del parabrisas, que se iluminarán de noche. La numeración de los vehículos será correlativa comenzando con el guarismo uno.

En el interior del vehículo en el sector frontal y en lugar visible, se inscribirá.

1. El número de la línea para la que ha sido habilitado y el de orden interno.
2. La capacidad en asientos y pasajeros de pie.

Art. 109. Los vehículos de excursión, llevarán las siguientes inscripciones:

1. Al frente, parte superior, la letra "E" seguida del número identificador del servicio en caracteres no menores de 0,15 metros de alto.
2. Ambos lados del "torpedo" el número de orden interno del vehículo.
3. En los costados, la palabra "excursión" de no menos de 0,15 metros de alto.
4. Debajo de la palabra indicada anteriormente "Dirección General del Transporte, servicio autorizado" ajustada al facsímil que suministrará la misma.
5. Parte superior trasera, número identificador del servicio dentro de un círculo de 0,20 metros y en la parte inferior el número de orden interno del vehículo de 0,10 metros de alto.
6. Las características de letras y números será tipo bastón.
7. Todas las inscripciones se harán en color negro.

Art. 110. Las inscripciones en los vehículos de escolares, se ajustarán a las normas indicadas en los incisos 1, 2, 4, 5 y 6 del artículo anterior. En los costados llevarán impresa la palabra "escolar" de no menos de 0,15 metros de alto. El color de las inscripciones deberá contrastar con el color de fondo del vehículo.

Art. 111. Los coches destinados a servicios contratados, marginales y privados, llevarán las mismas características indicadas en los incisos 1, 2, 4, 5 y 6 del artículo 109. En los costados llevarán impresa la palabra: "contratado", "exclusivo" o "privado", respectivamente, en caracteres no menores de 0,15 metros de alto, seguida del nombre del establecimiento a que se encuentren afectados, en letras de 0,10 metros de alto. Estas inscripciones deberán distinguirse perfectamente sobre el color de fondo del vehículo.

Desinfección.

Art. 112. Todos los vehículos afectados a los servicios intercomunales comprendidos en la ley, deberán hallarse permanentemente en perfecto estado de higiene.

Con excepción de los destinados a servicios "privados", deberán desinfectarse periódicamente cada treinta (30) días por lo menos, pudiendo la Dirección General del Transporte reducir los períodos en la medida necesaria cuando existan razones especiales que lo justifiquen.

Art. 113. Los elementos y aparatos para las desinfecciones deberán ajustarse a la técnica moderna, serán provistos por los prestatarios y estarán permanentemente disponibles para las tareas respectivas, que deberán realizar los mismos con su propio personal, y bajo la fiscalización de funcionarios de la Dirección General del Transporte u otros autorizados.

La citada repartición consultará con los organismos sanitarios oficiales pertinentes el tipo de desinfectantes y sistema que convenga adoptar.

Art. 114. De las desinfecciones que se realicen deberá dejarse constancia en la planilla de control a que se refiere el artículo 116, bajo la firma y sello del funcionario actuante.

Art. 115. La Dirección General del Transporte podrá disponer en cualquier momento el análisis de los desinfectantes, para determinar si los mismos se ajustan a las condiciones exigidas.

Habilitación:

Art. 116. Sin perjuicio de la obligación de los prestatarios de mantener a los vehículos en las condiciones de seguridad y eficiencia exigidas para su habilitación, las unidades afectadas a servicios regulares, turismo, excursión y escolares, serán sometidas a inspecciones técnicas trimestrales por la Dirección General del Transporte, de las que deberá dejarse constancia en la "Planilla de Control", que se otorgará en el acto de habilitación y que consignará:

1. Nombre de la empresa y número de identificación del servicio.
2. Número de orden del vehículo, marca, motor, chasis y chapa.
3. Fechas de habilitación, de desinfecciones y de las inspecciones técnicas trimestrales.
4. Indicación de la existencia del "Libro de Quejas" a que se refiere el artículo 58.
5. Extracto de las disposiciones de la ley y de este reglamento que a criterio de la Dirección General del Transporte sean de interés del usuario.

De estas inspecciones serán eximidos los vehículos de servicios "Privados".

Art. 117. La "Planilla de Control" mencionada en el artículo anterior, deberá colocarse juntamente con el "Libro de Quejas" dentro de un sobre con frente de material transparente, que se ubicará en la parte delantera izquierda interior del vehículo sobre el "bombé".

Art. 118. Además de la "Planilla de Control" y "Libro de Quejas", las unidades de los servicios regulares y de turismo llevarán en su interior plano de recorrido, cuadro de tarifas y de horarios.

En los coches de los servicios indicados ni en los de excursión y escolares, podrán colocarse carteles o avisos sin autorización de la Dirección General del Transporte.

Art. 119. Para los servicios "Contratados" y "Marginales", regirán las normas de los artículos 116 y 117, salvo en cuanto a la "Planilla de Control" que sólo consignará:

1. Nombre del prestatario y del establecimiento a que se encuentra afectado.
2. Número asignado al servicio.
3. Número de orden del vehículo, marca, motor, chasis y chapa.
4. Fecha de habilitación, de desinfecciones y de las inspecciones técnicas.

Para los servicios privados la "Planilla de Control" contendrá únicamente las constancias de los incisos 1, 2 y 3.

Renovaciones:

Art. 120. El reemplazo de unidades se operará propendiendo al mejoramiento del parque móvil y será dispuesto por la Dirección General del Transporte siempre que la unidad o unidades a reemplazar se encuentren en inferioridad de condiciones con respecto al resto de los vehículos, hayan rendido el máximo de vida útil, o resulte antieconómica su explotación.

Aumento de unidades.

Art. 121. La Dirección General del Transporte no dispondrá la habilitación de unidades autorizadas en calidad de aumento de parque, mientras permanezcan en actividad vehículos cuyas deficiencias impongan su reemplazo o no contemplen las necesidades del usuario.

Baja de unidades:

Art. 122. La baja definitiva de unidades será dispuesta por la Dirección General del Transporte siempre que no resulten resentidas las necesidades del servicio y sólo cuando la disminución de caudal de pasaje lo justifique. Si la baja afectara al número mínimo de unidades previsto en los respectivos convenios, resolverá el Poder Ejecutivo.

Reemplazos transitorios:

Art. 123. Los prestatarios que tengan habilitados hasta tres (3) coches, podrán utilizar en sus servicios, con carácter de emergencia, vehículos disponibles de otras líneas de la zona, cuando por desperfectos mecánicos de sus unidades, no puedan asegurar la prestación regular de sus servicios; debiendo previamente celebrar a dicho fin acuerdos con las empresas respectivas para el uso común de sus parques con arreglo al artículo 25 de la ley, y comunicar la sustitución a la Dirección en cada caso.

Toda unidad afectada en tales circunstancias deberá reunir las condiciones exigidas por la presente reglamentación.

CAPITULO VI

SEGUROS

Art. 124. Las empresas contratarán en entidades aseguradoras de reconocida solvencia, los siguientes seguros:

1. Sobre las personas y bienes transportados.
2. Sobre el personal.
3. Sobre los vehículos, instalaciones y elementos afectados a la explotación.
4. Sobre la responsabilidad civil del transportista con respecto a terceros y cosas de terceros.

Los seguros indicados deberán ajustarse a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Art. 125. Cuando el seguro sobre las personas transportadas se realice mediante el sistema denominado "flotante", las primas no podrán incidir sobre el pasajero como cuota adicional de la tarifa aprobada para el servicio.

Art. 126. La constitución de los seguros deberá acreditarse ante la Dirección General del Transporte mediante la presentación de las pólizas respectivas las que determinarán fecha de iniciación y vencimiento del contrato. Las entidades aseguradoras no podrán alterar, modificar o anular los mismos, sin previa comunicación a la Dirección General del Transporte con no menos de quince (15) días de anticipación.

Art. 127. Las empresas no podrán contratar sus seguros en entidades que no se hubieren inscripto previamente en el Registro de Compañías Aseguradoras que llevará la Dirección General del Transporte.

Art. 128. Las empresas de seguros deberán solicitar su inscripción en el Registro a que se refiere el artículo anterior presentando un certificado, expedido por autoridad competente que acredite encontrarse habilitadas para actuar en la Provincia y un modelo de las distintas pólizas que emitan.

Art. 129. La Dirección General del Transporte llevará un registro especial de las pólizas de seguros en el que se consignará el titular del permiso, compañía aseguradora, numero de la póliza, riesgo que cubre la misma y fecha de vencimiento.

Art. 130. Antes de los quince (15) días del vencimiento de la contratación de los seguros, los prestatarios deberán acreditar la renovación de los mismos, mediante la remisión de nuevas pólizas o la constancia de la renovación de las existentes.

Art. 131. La obligación de constituir los seguros que se refiere este capítulo, rige para todos los servicios comprendidos en la ley, excepto el calificado como "Privado".

CAPITULO VII

EQUIPAJES Y ENCOMIENDAS

Equipajes:

Art. 132. En los servicios "interurbanos", "rurales" y de "turismo", todo pasajero tendrá derecho a transportar sin cargo, en calidad de equipaje, valijas o bultos cuyo peso total no exceda de quince (15) kilogramos pudiendo permitirse hasta un máximo de treinta (30) kilogramos, abonando por la diferencia el flete que corresponda conforme a la tarifa en vigor.

Las dimensiones de las valijas o bultos no excederán de 0,40 por 0,80 por 0,25 metros o volumen equivalente a ochenta (80) decímetros cúbicos, pudiendo negarse las empresas a transportar equipajes o bultos de excesivo volumen o elementos que puedan afectar la higiene o deteriorar el vehículo.

Art. 133. Los equipajes deberán ubicarse en compartimientos especiales de que estarán dotados los vehículos y, circunstancialmente, sobre el techo de los mismos, debiendo disponer las empresas para estos casos de lonas u otros elementos de resguardo.

Art. 134. Las empresas expedirán por cada bulto una contraseña a cuya entrega se devolverá el equipaje.

Además, cuando se hubiere abonado flete por exceso de equipaje, se entregará un recibo adicional, cuyo duplicado deberá conservar la empresa, en el que constará origen y destino del equipaje e importe cobrado.

En caso de pérdida o extravío de la contraseña, la entrega del equipaje se hará a quien justifique su propiedad.

Art. 135. Los equipajes serán retirados por el pasajero en el acto mismo de descender del vehículo, cuando se produjera fuera de las estaciones de la empresa. En las estaciones los usuarios podrán hacerlo dentro de las veinticuatro (24) horas. Por el tiempo que exceda ese término, la empresa podrá cobrar en concepto de estadía, hasta un peso moneda nacional ($ 1 %) por bulto y por día o fracción.

Art. 136. La responsabilidad de la empresa por pérdida o averías del equipaje, comenzará desde el momento que se entregue al pasajero la contraseña y estará sujeta a las siguientes condiciones:

1. Las empresas no responderán por ningún bulto que lleven consigo los pasajeros en el interior del coche, salvo prueba de la culpa directa de aquélla o de sus empleados. Tampoco responderá por las joyas, pedrería, dineros y documentos de valor que contenga el equipaje.
2. Por la pérdida de equipajes la empresa pagará una indemnización que en ningún caso podrá exceder de un mil pesos moneda nacional ($ 1.000) por unidad.
3. Se considerará perdido el equipaje que no haya sido entregado al pasajero dentro del plazo de ocho (8) días después de reclamado, debiendo la empresa pagar, de inmediato, la indemnización que corresponda, salvo que la pérdida se originara en casos de fuerza mayor o que se hubiera producido por culpa del pasajero.
4. En caso de avería, la empresa indemnizará el daño que se acredite haber sufrido, hasta un importe que no excederá la indemnización establecida en el inciso 2.

Art. 137. En caso de extravío o avería de los equipajes, el pasajero hará la reclamación pertinente al guarda o empleado de la empresa, pudiendo efectuar la anotación respectiva en el "Libro de Quejas", a los efectos de las averiguaciones y ulterior trámite.

Art. 138. Las empresas no podrán abrir los equipajes o bultos olvidados o abandonados por los pasajeros, salvo casos en que existieran sospechas fundadas sobre la legitimidad de su procedencia o naturaleza de su contenido, en que resultara necesario efectuar las comprobaciones pertinentes. En este supuesto deberá hacerse la verificación con intervención de autoridad policial, labrándose acta sobre el procedimiento.

Rezagos:

Art. 139. Los objetos olvidados y abandonados en el interior de los vehículos de pasajeros o estaciones, serán mantenidos en depósito por la empresa; anotados en un registro especial y puestos en conocimiento de la Dirección General del Transporte y del público mediante avisos fijados en las estaciones terminales, agencias, administraciones, etc., durante ocho (8) días consecutivos, dentro de los dos (2) meses de su hallazgo.

Art. 140. Transcurridos tres (3) meses, a contar desde el día en que venció el término de fijación de dichos avisos, sin que tales objetos hubieran sido reclamados, la empresa procederá conforme a las disposiciones del artículo 2.534 del Código Civil.

Art. 141. Si los objetos fueran de fácil deterioro, inmediatamente serán puestos a disposición de la policía de la localidad.

Art. 142. Las empresas harán conocer al público, mediante carteles colocados en todas las estaciones y agencias los reglamentos concernientes a los equipajes.

Encomiendas:

Art. 143. El transporte de encomiendas, bultos, periódicos, etc., a que se refiere el artículo 38 de la ley, sólo se permitirá en los servicios "interurbanos" y "rurales", previa autorización de la Dirección General del Transporte y ajustado a las siguientes condiciones:

1. Cuando se utilicen las disponibilidades comunes de los vehículos —sin compartimientos especiales o adicionales al efecto—, sólo se permitirán bultos que no excedan los volúmenes y pesos máximos previstos en el artículo 132 (ochenta (80) decímetros cúbicos y treinta (30) kilogramos, respectivamente), y demás condiciones especificadas en el mismo.
2. Sólo podrá autorizarse el transporte de encomiendas que excedan los límites de peso y volumen indicados en el inciso anterior, cuando los vehículos hayan sido adaptados con compartimientos especiales al efecto, de suficiente capacidad o se utilicen vehículos auxiliares.
3. Deberá ajustarse a las tarifas que determine el Poder Ejecutivo.
4. Por la pérdida o deterioro de las encomiendas responderá la empresa con indemnizaciones que no podrán exceder de mil pesos moneda nacional ($ 1.000) por cada bulto u objeto.

TITULO IV

EJERCICIO

CAPITULO I

REGIMEN CONTABLE

Art. 144. Las empresas deberán llevar su contabilidad al día, de acuerdo con las normas determinadas por el Código de Comercio, complementando los libros exigidos por el mismo con los de "Material Rodante" y "Movimiento", que contendrán los datos a establecer por la Dirección General del Transporte, debiendo ser presentados estos últimos ante la misma, sin perjuicio de su rubricación por otra autoridad competente.

Art. 145. La Dirección General del Transporte determinará el plan de cuentas al que ajustará la contabilidad; como asimismo las planillas discriminativas que resulten de necesidad para la fiscalización de los servicios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley.

Art. 146. Las empresas deberán presentar anualmente a la Dirección General del Transporte, dentro de los ciento veinte (120) días de cerrado el ejercicio las sociedades anónimas o en comanditas por acciones, y de los noventa (90) días las restantes, el Balance General, Cuadro Demostrativo de Pérdidas y Ganancias y el Inventario General discriminado de su patrimonio.

Art. 147. Cualesquiera fuere el tipo de sociedad que adopten las empresas deberán ingresar diariamente el total de sus recaudaciones, aun en el caso previsto en el artículo 26 de la ley.

La distribución de utilidades se efectuará de conformidad con el sistema legal y estatutario que las rija.

Art. 148. Es obligación de las empresas conservar en perfecto orden y buen estado los libros, elementos y documentos de contabilidad, que deberán exhibir a las autoridades de la Dirección General del Transporte cuantas veces les sea exigido.

Toda la documentación deberá ser archivada por orden cronológico, debiendo adoptar las empresas sistemas de ordenamiento que permitan la fácil ubicación de los comprobantes, discriminados por unidad cuando se relacionen con vehículos.

Art. 149. Los estados contables serán certificados por el técnico contable a que se refiere el artículo 44, inciso d), de la ley, con arreglo a lo establecido en el artículo 165 de la presente.

Art. 150. Para los servicios que se consideran comprendidos en el régimen atenuado, determinado por el artículo 28 de la presente, el sistema contable establecido en este capítulo podrá ser simplificado en proporción directa con la importancia operativa de los mismos, pudiéndose llegar hasta la sola exigencia de registrar discriminadamente las recaudaciones y gastos de explotación.

Art. 151. Quedan excluidos de las obligaciones contenidas en este Capítulo los servicios Privados.

Asimismo, regirá dicha exclusión para los servicios de Excursión, Contratados y Marginales, mientras a criterio de la Dirección General del Transporte pueda dispensarse su exigencia.

Art. 152. Sin perjuicio de las disposiciones generales contenidas en este Capítulo, la Dirección General del Transporte determinará el sistema complementario que regirá para la fiscalización y percepción de los aportes que deban realizar las empresas.

CAPITULO II

REGISTRO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE

Art. 153. La Dirección General del Transporte llevará el Registro de Trabajadores del Transporte a que se refieren los artículos 27 y 48 de la ley, con los datos y antecedentes de todo el personal de conducción, superintendencia y maestranza, que ejerzan funciones en las empresas de transportes intercomunales de pasajeros, con excepción del afectado a servicios "Privados", que quedan excluidos de las obligaciones de este Capítulo.

Art. 154. Las empresas no podrán incorporar a sus servicios ningún personal sin la previa inscripción en el Registro de referencia, que deberán gestionar directamente las mismas, hallándose obligadas, además a comunicar toda baja dentro de los tres (3) días hábiles de producida, indicando las causas que la hubieren originado.

Art. 155. La inscripción del personal de superintendencia y maestranza, se realizará a simple presentación de la empresa con indicación de los datos personales del agente, especialidad, con mención de título habilitante si lo poseyera, y función o tarea que desempeñará.

Para los conductores, inspectores, guardas u otro personal de conducción, se exigirá, además la licencia habilitante que otorgará la Dirección General del Transporte para cada categoría, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que se determinan para cada una, en las disposiciones respectivas.

Conductores:

Art. 156. Para la inscripción de conductores se exigirá asimismo, la presentación de la licencia "Profesional Servicio Público", que será otorgada por la Dirección General del Transporte previo cumplimiento de los siguientes requisitos, sin perjuicio de los determinados al efecto en el Código de Tránsito:

1. Tener 22 años de edad como mínimo y no más de 60.
2. Certificado médico expedido por establecimientos sanitarios oficiales de la Provincia o de las Municipalidades del cual resulte que el interesado:

a) No padezca enfermedades contagiosas, físicas o psíquicas, o deficiencias orgánicas de cualquier especie que le impida conducir con seguridad

b) No presente síntomas que revelen su tendencia a las bebidas alcohólicas y otras sustancias embriagantes o estupefacientes;

c) Tenga un campo visual y sentido cromático normal, y una agudeza visual de 10/10 (tabla de Snellen), con 5/10 como mínimo para el ojo de menor visual, corregible con lentes esféricos o cilíndricos de 7D- o más 5D-. La diferencia entre la refracción de los dos ojos no debe ser superior a 3 dioptrías;

d) Audición mínima para cada oído, 60 %.

3. Aprobar un examen teórico-práctico, sobre la base del programa que confeccione la Dirección General del Transporte, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la reglamentación del Código de Tránsito, que comprenderá, asimismo, los aspectos concernientes a las normas que rigen para los servicios de transporte intercomunal.

4. Podrán ser dispensados del examen teórico-práctico sobre habilidad en el manejo y conocimientos mecánicos del vehículo, cuando posean la licencia "particular profesional".

Inspectores y Guardas:

Art. 157. La inscripción del personal de inspectores y guardas, se efectuará previa obtención del carnet habilitante que otorgará la Dirección General del Transporte, mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Tener 22 años de edad como mínimo.
2. Poseer cédula de identidad de la Provincia.

3. Certificado de buena conducta expedido por autoridad provincial, con fecha no inferior a seis meses de la presentación de la solicitud.

4. Certificado médico expedido por institutos sanitarios oficiales provinciales, de fecha inferior a un mes, que acredite no padecer enfermedades físicas, psíquicas o contagiosas y no presente síntomas que revelen su tendencia al uso de bebidas alcohólicas o sustancias embriagantes o estupefacientes.

5. Rendir un examen sobre conocimiento de las disposiciones del Código de Tránsito y de las normas que rigen el transporte intercomunal. Si el interesado resultara aplazado sólo podrá ser examinado nuevamente transcurrido un plazo no inferior a un mes.

Art. 158. La caducidad de la documentación habilitante expedida conforme a las normas que anteceden para el personal de conductores, inspectores y guardas, todo hecho que revele o haga presumible la pérdida o reducción de las condiciones exigidas para eficacia y garantía del servicio público, obligará al interesado responsable a someterse a nuevos exámenes y dentro de los términos perentorios que fije la Dirección General del Transporte. La falta de acatamiento originará la suspensión inmediata en sus funciones, que los prestatarios deberán hacer cumplir estrictamente.

CAPITULO III

PUBLICIDAD

Art. 159. La publicidad en los vehículos de autotransporte intercomunal de pasajeros a que se refiere el artículo 47 de la Ley, se ajustará a las normas de este capítulo.

Art. 160. Las empresas de transporte podrán convenir directamente con los interesados el uso de los vehículos para ejercer la propaganda. Dichos convenios deberán registrarse en la citada dirección.

Art. 161. La publicidad podrá realizarse, indistintamente en el interior y exterior de los vehículos en las siguientes condiciones:

1. En el interior, se limitará a la colocación de avisos en los paneles superiores laterales y posterior, en el respaldo de los asientos y en los parantes. En el exterior sólo se permitirá sobre el techo del vehículo mediante pantallas adicionales.

2. Los avisos a afiches deberán ser sometidos a la aprobación previa de la Dirección General del Transporte; serán colocados en marcos de material corriente o placas, a fin de que cuando fuere necesario cambiarlos no se afecte el revestimiento interior del coche; estarán recubiertos, asimismo, de una lámina transparente de resguardo. No se aceptarán textos o motivos que puedan afectar el buen gusto y pudor.

3. No se permitirá la colocación de avisos o afiches en ventanillas, parabrisas, puertas o en cualquier otro lugar que pueda afectar la visibilidad de los ocupantes, como tampoco en forma que obstaculice, dificulte o confunda la documentación e inscripciones reglamentarias de los vehículos.

Art. 162. Las empresas deberán cuidar que los carteles se conserven en buenas condiciones, siendo directamente responsables ante la Dirección General del Transporte por cualquier infracción a las normas del presente capítulo.

Art. 163. El producido de la explotación de la propaganda deberá figurar claramente como ingresos en la contabilidad de las empresas,

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Transferencias:

Art. 164. La negociación, cesión o transferencia de la titularidad de los servicios a que se refiere el artículo 28 de la ley, podrá ser autorizada solamente para los servicios adjudicados mediante convenios y bajo ningún concepto los prestatarios podrán subrogar sus derechos y obligaciones antes del respectivo decreto autorizante del Poder Ejecutivo, bajo pena de caducidad.

Podrá permitirse, asimismo, la fusión de servicios, cuando existan razones de coordinación, combinación o economía del transporte que lo justifique, así como los convenios previstos en el artículo 25 de la ley.

Los servicios provisionales de turismo, con vigencia temporaria, excursión, escolares, así como los contratados y marginales, no podrán negociarse, cederse, transferirse o fusionarse y cualquier acto o hecho que altere este precepto, será causa suficiente para la cancelación de las autorizaciones de prestación.

Técnico responsable:

Art. 165. Las empresas deberán comunicar a la Dirección, dentro de las condiciones de su categoría respectiva, los técnicos reponsables que exige el artículo 44 de la ley, con arreglo a la siguiente clasificación:

1. Servicios "Urbanos", cuyo parque móvil autorizado exceda de treinta (30) unidades, o "Interurbanos", que excedan de diez (10), deberán designar un ingeniero habilitado con arreglo a la Ley número 4.048; y un contador público nacional.

2. Para los servicios de igual clase que respectivamente excedan de quince (15) y cinco (5) unidades, podrán designarse egresados de enseñanza técnica y comercial, con el grado de técnico industrial o equivalente, y perito mercantil.

3. Los servicios "Rurales", los "Interurbanos" que operen hasta cinco (5) unidades, y los "Urbanos" que no excedan de quince (15), satisfarán su responsabilidad técnica y contable con otras personas debidamente calificadas por su idoneidad y experiencia, o por certificados de entidades oficiales o privadas de probada responsabilidad.

Aceptada su designación, los técnicos deberán concurrir a la dirección munidos de sus títulos y certificados, y registrar en la misma su firma.

Art. 166. La obligación de designar técnico responsable, no regirá para los servicios comprendidos en el Capítulo III del Título II de la presente, salvo los de turismo, excursión y escolares, que serán equiparados, a tales efectos, a los "Interurbanos".

Correspondencia:

Art. 167. Las empresas serán responsables del cuidado y entrega en término, de la correspondencia postal que les sea encomendada para su transporte gratuito, cuando no vaya acompañada del empleado del Correo, encargado de su custodia.

La obligación del transporte de la correspondencia, regirá únicamente para los servicios "Interurbanos", "rurales" y "turismo".

Uniforme:

Art. 168. Las empresas deberán proveer de uniforme a todo su personal de conductores, guardas e inspectores, los que deberán ajustarse a las siguientes características:

1. CONDUCTORES:

a) Saco, chaquetilla o campera de brin o telas similares, con camisa y corbata;
b) Guardapolvo con camisa y corbata;
c) Camisa sport, de mangas largas y corbata.

2. INSPECTORES Y GUARDAS:

a) Traje, camisa, corbata y gorra con la inscripción de sus funciones;
b) Cualesquiera de los tipos establecidos en el punto 1, incisos a) y b), complementados con pantalón y gorra.

Todas las prendas que componen el uniforme serán de colores sobrios y lisos, de igual tonalidad para cada clase de prenda.

Art. 169. Las empresas deberán velar para que la vestimenta de su personal se mantenga en perfectas condiciones de aseo y conservación y se haga uso correcto de las mismas.

Art. 170. Las disposiciones del artículo anterior, no serán de aplicación para los servicios "Contratados", "Marginales" y "Privados".

Garaje y combustibles:

Art. 171. Las empresas provinciales de transporte intercomunal de pasajeros cuyos servicios se internen en otras jurisdicciones, podrán guardar fuera del territorio provincial solamente las unidades indispensables para el cumplimiento de los horarios aprobados.

Art. 172. El consumo de combustible y lubricantes de los Yacimientos Petrolíferos Fiscales, que establece el artículo 47 de la ley, deberá ser probado mediante las facturas de adquisición respectivas, cuando lo exija la Dirección General del Transporte, con arreglo al artículo 148.

Planillas:

Art. 173. Las prestatarias de servicios "urbanos" deberán llevar planillas de "control de cabecera" con la discriminación completa de los servicios cumplidos.

Art. 174. Todas las empresas entregarán a cada conductor o guarda "planilla de servicio", que contendrá: la fecha, el número de orden interno del vehículo, identificación del conductor y/o guarda, cargo y movimiento de boletos, y recaudación. Estas planillas serán conservadas por las empresas, como parte integrante de la documentación contable.

Se exceptúan de esta obligación, los servicios especializados, comprendidos en el Capítulo III, Título II de la presente.

Accidentes:

Art. 175. Las empresas deberán remitir a la Dirección General del Transporte, una relación escrita de los accidentes que ocurran durante el servicio, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos, en formularios impresos cuyo modelo proporcionará la citada repartición. Exceptúanse de esta obligación los servicios "privados".

Art. 176. La Policía de la Provincia remitirá a la Dirección General del Transporte una síntesis o copia de las actuaciones originadas por accidentes, contravenciones, etc., en que intervengan vehículos afectados a los servicios de transporte intercomunal de pasajeros.

Credenciales y pases libres:

Art. 177. Las empresas están obligadas a reconocer las credenciales que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de la ley, la Dirección General del Transporte otorgue a los legisladores provinciales, y a sus propios funcionarios e inspectores.

Art. 178. Las prestatarias están obligadas a entregar a la Dirección General del Transporte, sin cargo y por cada línea, la siguiente cantidad de pases libres impersonales:

1. Líneas de más de quince (15) unidades, quince (15) pases.
2. Líneas de más de cinco (5) hasta quince (15) unidades, diez (10) pases.
3. Líneas de hasta cinco (5) unidades, cinco (5) pases.

En las líneas interurbanas y rurales no se podrá ocupar con estos pases más del cinco (5) por ciento de la capacidad en asientos por viaje y vehículo.

Estos pasajes deberán renovarse dentro del primer mes de cada año, manteniendo su vigencia hasta su renovación.

Las limitaciones que anteceden no son de aplicación a los casos previstos en el artículo anterior.

Esta obligación no rige para los servicios especializados de "excursión" y "escolares" ni "contratados", "marginales" o "privados".

Citaciones:

Art. 179. Los prestatarios, sus representantes legales y responsables administrativos, técnicos y contables están obligados a concurrir a todas las citaciones que les formule la Dirección General del Transporte.

Viajes Especiales:

Art. 180. Los prestatarios de servicios regulares de línea, "escolares" así como los "contratados", "marginales" y "privados", que deseen realizar viajes ocasionales de excursión o turismo con vehículos afectados a los mismos, deberán obtener previamente el correspondiente permiso que otorgará la Dirección General del Transporte siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que no resulte afectada la normal prestación de sus servicios ordinarios.

2. Que no se afecten servicios existentes en la zona.

Los viajes ocasionales de excursión o turismo intercomunales, que se soliciten realizar con vehículos afectados a servicios comunales o de otra jurisdicción, sólo serán autorizados por la Dirección General del Transporte cuando concurran las condiciones indicadas en los incisos 1 y 2 y exista además, la conformidad de la autoridad a cuya jurisdicción pertenezca la línea, que deberá acompañarse.

Art. 181. La subcontratación prevista en el artículo 26 de la ley, para el mantenimiento y conducción de las unidades, deberá ajustarse a las normas siguientes:

1. Sólo podrá contratarse a la gestión industrial y operativa de las unidades habilitadas a la empresa.

2. Será condición indispensable la conducción personal y directa de las unidades por el o los subcontratantes.

3. La propiedad de los vehículos será ejercida por la empresa, sin perjuicio de anotarse un gravamen a nombre del subcontratante.

4. El subcontratante deberá asegurar el cumplimiento del reglamento interno de servicio de la empresa, y disposiciones fundadas en el mismo, que deberá ser previamente aprobado por la Dirección General del Transporte, así como las obligaciones del servicio público adjudicado.

5. La recaudación deberá centralizarse y asentarse como ingreso de la empresa, estableciéndose las bases de redistribución y prorrateo en favor de cada unidad en proporción al servicio diario efectivamente cumplido y demás factores previstos por las partes.

6. Al efecto, la Dirección General del Transporte aprobará los contratos que regularán ese tipo de subcontratación.

TITULO V

POLICIA DEL TRANSPORTE

CAPITULO I

INSPECCION Y FISCALIZACION

Art. 182. La inspección y fiscalización de los servicios de transporte intercomunal de pasajeros de la Provincia, será ejercida por la Dirección General del Transporte por intermedio de sus dependencias específicas, sin perjuicio de las facultades que al mismo efecto se deleguen a otros organismos provinciales y/o municipales y nacionales, en virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y 57 de la ley. La fiscalización prevista en el artículo 342 del Código de Comercio, se ejercerá por la Dirección General del Transporte en forma directa y sin cargo para las empresas.

CAPITULO II

REGIMEN DE FALTAS

Disposiciones Generales:

Art. 183. Las normas del presente capítulo se aplicarán a las faltas previstas en la "Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros", en la presente reglamentación y disposiciones complementarias que se dicten.

Art. 184. Las disposiciones generales del Código Penal de la Nación no serán aplicables a las faltas mencionadas en el artículo anterior.

Art. 185. Serán considerados reincidentes a los efectos de esta reglamentación:

1 Las empresas o personas de existencia ideal que, habiendo sido sancionadas por una falta, incurran en otra idéntica a contar de la fecha en que quedó firme la resolución condenatoria anterior.

2 Las personas de existencia real que, habiendo sido sancionadas por una falta, incurran en otra idéntica dentro del término de un (1) año, a contar de la fecha en que quedó firme la resolución condenatoria anterior.

Art. 186. Cuando se tratare de faltas de las que resulten responsables directos las personas de existencia visible, la acción y la pena se extinguen por la muerte del infractor o condenado y por la prescripción.

La acción se prescribe al año de cometida la falta.

La sanción, excepto la inhabilitación, se prescribe al año de dictada la resolución definitiva.

La prescripción de la acción y de la sanción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la secuela del proceso.

Art. 187. Las sanciones establecidas en la ley, esta reglamentación y disposiciones complementarias, son:

1. Llamado de atención.
2. Apercibimiento.
3. Multa.
4. Inhabilitación temporaria o definitiva.
5. Caducidad de las autorizaciones de prestación de servicios.
6. Rescisión de convenios.

Art. 188. La sanción de inhabilitación, temporaria o definitiva, equivale y corresponde, a los efectos de esta reglamentación, a las denominadas en el artículo 58 de la ley como "suspensión y/o exclusión del respectivo registro y caducidad de su licencia", será de aplicación a los actos y hechos referentes a servicios intercomunales como asimismo a otros previstos en el presente artículo, y en los siguientes casos:

1. A servicios autorizados por la Dirección General del Transporte.

2 A servicios prestados sin autorización emanada de autoridad competente para otorgarla.

3 A vehículos afectados, legal o ilegalmente, a servicios regidos por la ley.

4 A personas legal o ilegalmente afectadas, a cualquier título, a las actividades vinculadas a la prestación y/o explotación de los servicios.

5 A personas, empresas o entidades, que ejerzan otras actividades previstas en la ley y la presente reglamentación, sin ajustarse al cumplimiento de las disposiciones pertinentes.

Art. 189. Si las infracciones cometidas fueran varias, se aplicarán las multas que correspondan a cada una de ellas acumulándose, cuando proceda la aplicación de esta especie de sanción.

Art. 190. Las sanciones de inhabilitación temporaria o definitiva, caducidad de autorizaciones de prestación de servicios otorgados por el Poder Ejecutivo y rescisión de convenios, podrá aplicarse como principales o accesorias y conjuntamente con la sanción de multa.

Administración de la Justicia de Faltas:

Art. 191. La Administración de la Justicia de Faltas, estará a cargo de los siguientes funcionarios u organismos, con arreglo a la competencia establecida en la ley y a la delegada por el presente:

1. El Director General del Transporte o Subdirector, conocerán en las sanciones de llamado de atención, apercibimiento, multa e inhabilitación temporaria o definitiva.

La Dirección General del Transporte podrá delegar la facultad de conocer en sanciones de llamado de atención, apercibimiento y multa de hasta dos mil (2.000) pesos, en organismos específicos de su dependencia.

2. El Ministro de Hacienda, Economía y Previsión, conocerá en los recursos de apelación previstos en el artículo 60 de la ley, que se interpongan contra las resoluciones dictadas por la Dirección General del Transporte, que fueren apelables.

El Ministro podrá delegar la precedente facultad en funcionarios u organismos dependientes del Departamento a su cargo.

3. El Poder Ejecutivo, conocerá en rescisión de convenios, caducidad de autorizaciones por él acordadas, y en el recurso jerárquico previsto en el artículo 60 de la ley, que se interponga contra las resoluciones definitivas que impongan sanción de multa que exceda de tres mil (3.000) pesos moneda nacional.

Procedimiento:

Art. 192. La acción puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita formulada ante la autoridad competente.

La simple comprobación de la falta por la autoridad competente, hace plena fe, salvo prueba en contrario.

Art. 193. En todos los casos, salvo disposición expresa en contrario, se redactará un acta conforme al artículo 194 que, firmada por el funcionario que haya prevenido en los mismos y por los interesados, —si así lo quisieren o pidieren— será elevada directamente a la autoridad de aplicación a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de labrada, poniendo a su disposición los elementos comprobatorios de la falta, si los hubiere y fuera procedente.

Art. 194. El funcionario que compruebe una infracción, labrará un acta por triplicado en formularios especiales que a ese fin proveerá la autoridad competente o, en su defecto, en hojas corrientes con idéntico detalle que aquéllos, que contendrá, en lo posible, los elementos necesarios para determinar:

1. El lugar, fecha y hora de la comisión del hecho punible.
2. La naturaleza y circunstancias del mismo.
3. El nombre y domicilio del imputado.
4. El nombre y domicilio de los testigos que hubieren presenciado el hecho.
5. La disposición legal presuntivamente infringida.
6. El nombre y cargo del o de los funcionarios intervinientes.

Al original del acta se le imprimirá el trámite previsto en el artículo anterior, el duplicado será entregado o remitido al gerente o representante de la empresa prestataria del servicio o responsable directo de la falta.

En todo caso los formularios serán intervenidos o autorizados por la Dirección General del Transporte, salvo excepción expresamente determinada por ésta.

Art. 195. Recibida por la Autoridad de Aplicación el acta de infracción, procederá a notificar al imputado los antecedentes contenidos en la misma a los efectos de que haga uso del derecho y alegar y probar lo que estime conveniente dentro del plazo perentorio de diez (10) días de notificado.

Art. 196. Cuando la falta surja o conste en actuaciones administrativas, a la causa se le imprimirá el trámite previsto en el artículo anterior.

Art. 197. La Dirección General del Transporte podrá disponer en los casos que lo estime conveniente, o como norma de carácter general, que el procedimiento de notificación de la infracción sea realizado directamente por la autoridad de comprobación.

La notificación se hará al conductor o representante de la em-

prera prestataria y/o a quien resulte responsable directo de la infracción, haciéndosela firmar para constancia.

Art. 198. La Autoridad de Aplicación podrá, para mejor proveer dictar las medidas pertinentes para esclarecer los hechos.

Instruída la causa o vencido el término de prueba, quedará concluida para definitiva y procederá a dictar resolución.

Art. 199. La falta se tendrá plenamente probada en los términos del artículo 192 "in fine".

Art. 200. La resolución que dicte la Autoridad de Aplicación deberá contener:

1 Lugar y fecha en que se dicta.

2. Nombre de la empresa y/o apellido y demás datos personales del acusado.

3. Análisis sintético de las constancias de autos y elementos de prueba.

4 Concurrencia en su caso de circunstancias atenuantes o agravantes o eximentes de punibilidad.

5 Cita de las disposiciones legales aplicables al caso.

6 Fallo, condenando o absolviendo al acusado por la falta que se le imputa.

7. Firma de la autoridad que la hubiere dictado.

Art. 201. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente, por cédula, por carta certificada con aviso de retorno o por despacho telegráfico. Las notificaciones por cédula o por despacho telegráfico se harán por intermedio de la autoridad policial del lugar del domicilio de los imputados, solicitándose la notificación del auto o providencia dictada. Las notificaciones por cédula podrán hacerse asimismo por intermedio del personal de la Dirección General del Transporte.

Art. 202. Los recursos previstos en la ley se otorgarán contra las resoluciones definitivas con arreglo a lo establecido en el artículo 101. En los casos que corresponda, el recurso deberá interponerse ante la autoridad que hubiere dictado la resolución, dentro del término perentorio de diez (10) días, acompañando el escrito de expresión de agravios.

Art. 203. En caso que la resolución imponga sanción de inhabilitación, el recurso de apelación se otorgará con efecto devolutivo.

Art. 204. La autoridad que entienda en los recursos dictará resolución por simple decreto, pudiendo dictar medidas para mejor proveer.

Art. 205. Los escritos de formulación de descargo o de interposición de recursos podrán remitirse por carta certificada en cuyo caso se tomará como fecha de presentación e interposición, la que conste en el sello fechador de la oficina de Correos remitente.

Art. 206. Consentida o ejecutoriada la resolución que disponga la aplicación de multa, el infractor deberá abonarla dentro del término de diez (10) días, a contar de la fecha de notificada.

Si no abonare la multa en el plazo preestablecido se iniciarán las acciones para perseguir el cobro por la vía de apremio por intermedio de la autoridad competente.

Art. 207. Las sanciones de llamado de atención y apercibimiento serán aplicadas mediante simple información sumaria.

Disposiciones complementarias:

Art. 208. La autoridad que prevenga en la comprobación de un hecho contravencional deberá disponer el cese inmediato de sus efectos, adoptando las medidas pertinentes.

En casos excepcionales, y cuando no mediaren razones de interés público o de seguridad, podrá condicionar el cumplimiento a plazo determinado.

Los plazos se fijarán, salvo disposiciones en contrario, entre uno (1) y sesenta (60) días corridos, pudiendo ser reducidos o prorrogados a juicio exclusivo de la Dirección General del Transporte.

Toda petición de prórroga deberá solicitarse antes del vencimiento del plazo.

Art. 209. En caso de reincidencia y cuando por resolución condenatoria se hubiere impuesto el máximo del monto de la multa prevista en esta reglamentación para la falta de que se trate, podrá aumentarse hasta el doble pero sin exceder el máximo establecido en la ley para esta especie de sanción.

Art. 210. El importe de las multas deberá ser depositado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuenta "Tesorería General de la Provincia", orden Contador y Tesorero General.

FALTAS Y SANCIONES

Servicios:

Art. 211. Por realizar servicios intercomunales sin autorización, mil (1.000) a diez mil (10.000) pesos y paralización.

Art. 212. Por realizar tráficos no autorizados, quinientos (500) a cinco mil (5.000) pesos.

Art. 213. Por extensiones, reducciones, ramificaciones, desdoblamientos o modificaciones de recorridos, sin autorización, quinientos (500) a cinco mil (5.000) pesos.

Art. 214. Por no realizar el servicio ajustado al régimen para el cual fué autorizado, aun en forma irregular u ocasional quinientos (500) a cinco mil (5.000) pesos.

Art. 215. Por interrupciones injustificadas de servicios, quinientos (500) a tres mil (3.000) pesos.

Art. 216. Por no comunicar interrupciones justificadas de servicios, cien (100) a quinientos (500) pesos.

Art. 217. Por no proveer de medios o pasaje a los usuarios en caso de interrupciones o demoras de los servicios, o no hacerse cargo de los gastos de alojamiento y/o reintegrar el importe de los pasajes cuando correspondiere, quinientos (500) a tres mil (3.000) pesos.

Art. 218. Por no comunicar a la Dirección General del Transporte, dentro del plazo establecido, cualquier causa extraordinaria fuera de su control que imposibilite la continuidad y regularidad del servicio, quinientos (500) a cinco mil (5.000) pesos.

Art. 219. Por no poner a disposición de la Dirección General del Transporte el parque, facilidades y demás bienes afectados a la prestación en casos de imposibilidad de asegurar la regularidad y continuidad del servicio, quinientos (500) a diez mil (10.000) pesos.

Art. 220. Por no disponer del personal necesario para garantizar la eficiencia de los servicios, cien (100) a dos mil (2.000) pesos.

Art. 221. Por no reunir las condiciones de higiene, comodidad y reputación los locales determinados para paradas periódicas de los servicios doscientos (200) a dos mil (2.000) pesos.

Art. 222. Por no suministrar a la Dirección General del Transporte o autoridades de fiscalización competentes, datos e informes que les sean requeridos en ejercicio de sus funciones, doscientos (200) a dos mil (2.000) pesos.

Art. 223. Por no designar o mantener integrada la comisión responsable de la prestación, cien (100) a dos mil (2.000) pesos.

Art. 224. Por no designar o carecer de técnico responsable de la explotación o técnico contable, cien (100) a dos mil (2.000) pesos.

Art. 225. Por negarse a hacer uso de estaciones centralizadoras de servicios públicos, estando obligada a ello, cien (100) a mil (1.000) pesos, por servicio.

Art. 226. Por no mantener la integridad de los depósitos de garantía en forma reglamentaria, doscientos (200) a tres mil (3.000) pesos.

Art. 227. Por subcontratar la operación individual de unidades, sin la previa autorización de la Dirección General del Transporte, trescientos (300) a tres mil (3.000) pesos.

Art. 228. Por modificar las empresas su constitución social o transferir parcialmente su parque sin autorización, quinientos (500) a cinco mil (5.000) pesos.

Art. 229. Por no remitir a la Dirección General del Transporte, dentro del plazo establecido, una relación escrita de los accidentes en que intervengan coches de la empresa, cien (100) a quinientos (500) pesos.

Art. 230. Por contratar servicios con agencias de viajes o empresas sin autorización, cien (100) a dos mil (2.000) pesos.

Art. 231. Por no llevar el conductor de los vehículos de servicios de excursión la planilla con la identidad de los pasajeros, cien (100) a mil (1.000) pesos.

Art. 232. Por realizar viajes ocasionales intercomunales de excursión, con vehículos de servicios intercomunales o comunales sin autorización, cien (100) a dos mil (2.000) pesos.

Art. 233. Por no concurrir a las citaciones emanadas de la Dirección General del Transporte, cien (100) a mil (1.000) pesos.

Art. 234. Por no expedir en los servicios de excursión boletos para el viaje completo, cien (100) a dos mil (2.000) pesos.

Art. 235. Por no cumplir medidas y disposiciones emanadas de las autoridades de la Dirección General del Transporte u otras debidamente acreditadas para la fiscalización de los servicios, cien (100) a dos mil (2.000) pesos.

TARIFAS

Art. 236. Por cobrar tarifa no autorizada, quinientos (500) a cinco mil (5.000) pesos.

Art. 237. Por no anunciar al público las tarifas aprobadas y/o sus modificaciones con la anticipación correspondiente, cien (100) a mil (1.000) pesos.

Art. 238. Por expedir boletos no autorizados, cien (100) a tres mil (3.000) pesos.

Art. 239. Por no tener a la vista, en los lugares que corresponda y para ilustración del público las tarifas autorizadas, cien (100) a quinientos (500) pesos.

Art. 240. Por establecer sistemas de reserva previa de pasajes, sin autorización, cien (100) a quinientos (500) pesos.

Art. 241. Por acordar preferencias de turno o tarifa, sin autorización, doscientos (200) a mil (1.000) pesos.

Art. 242. Por no entregar a los pasajeros los boletos reglamentarios que acrediten el pago del pasaje, cien (100) a tres mil (3.000) pesos.

Art. 243. Por no devolver el ochenta (80) por ciento del pasaje cuando el interesado se presente, con la debida anticipación desistiendo del viaje, cien (100) a mil (1.000) pesos.

Art. 244. Por cobrar pasaje a menores de cinco (5) años, cien (100) a quinientos (500) pesos.

Art. 245. Por no aceptar órdenes de pasajes oficiales expedidas por la Administración Pública, cien (100) a dos mil (2.000 pesos.

HORARIOS

Art. 246. Por incumplimiento de horarios aprobados; fraccionamiento de servicios horarios, salidas adelantadas o atrasadas en servicios de horarios "generales" o "mixtos", o reducción del promedio de servicios horarios básicos en servicios de "frecuencia", cien (100) a dos mil (2.000) pesos.

Art. 247. Por violar las condiciones especiales determinadas para los servicios en "convoy", cien (100) a quinientos (500) pesos por cada servicio.

Art. 248. Por no comunicar al público en las formas reglamentarias las modificaciones de horarios aprobados, cien (100) a quinientos (500) pesos.

Art. 249. Por no tener a la vista en los lugares que corresponda, para ilustración del público, los horarios aprobados, cien (100) a trescientos (300) pesos.

VEHICULOS

Art. 250. Por afectar a los servicios vehículos no habilitados, cien (100) a tres mil (3.000) pesos por coche y retiro de las unidades.

Art. 251. Por retirar vehículos de los servicios en forma definitiva sin autorización, cien (100) a cinco mil (5.000) pesos por coche y obligación de reintegrarlo.

Art. 252. Por retirar vehículos de los servicios en forma transitoria, sin causa justificada o sin autorización, cien (100) a mil (1.000) pesos por coche.

Art. 253. Por destinar los vehículos a actividades ajenas a la explotación, cien (100) a dos mil (2.000) pesos.

Art. 254. Por iniciar servicios con vehículos en condiciones deficientes para la seguridad de los usuarios y del servicio, cien (100) a dos mil (2.000) pesos.

Art. 255. Por no tener en condiciones de prestar servicios el ochenta (80) por ciento como mínimo de su parque móvil habilitado en los servicios con más de cuatro (4) unidades o tres (3) y dos (2) coches en los servicios de cuatro (4) y tres (3) unidades, respectivamente, cien (100) a cinco mil (5.000) pesos.

Art. 256. Por no tener el parque movil en buenas condiciones de seguridad, conservación y funcionamiento, cien (100) a dos mil (2.000) pesos.

Art. 257. Por afectar en los casos permitidos unidades de otras líneas o servicios de las zonas, sin la comunicación correspondiente, cien (100) a quinientos (500) pesos.

Art. 258. Por modificar la estructura o características de las unidades sin autorización, cien (100) a mil (1.000) pesos.

Art. 259. Por alterar las inscripciones de los coches o el color de pintura o su distribución, cien (100) a quinientos (500) pesos.

Art. 260. Por no incorporar en las unidades las mejoras que hubiere dispuesto la Dirección General del Transporte, cien (100) a mil (1.000) pesos por coche.

Art. 261. Por no integrar o reincorporar unidades en los plazos que se establezcan, doscientos (200) a mil (1.000) pesos.

Art. 262. Por guardar vehículos fuera del territorio provincial sin causa justificada, cien (100) a trescientos (300) pesos por coche.

Art. 263. Por abastecerse de combustibles y lubricantes fuera de la jurisdicción provincial, cien (100) a quinientos (500) pesos por coche.

Art. 264. Por no consumir combustibles y lubricantes de los Yacimientos Petrolíferos Fiscales o negarse a exhibir los comprobantes que acrediten el cumplimiento de la obligación, cien (100) a tres mil (3.000) pesos.

Art. 265. Por cargar combustibles en vehículos ocupados con pasajeros, doscientos (200) a mil (1.000) pesos.

Art. 266. Por no mantener convenientemente alejado el acumulador de la boca de carga del depósito de combustibles, cien (100) a quinientos (500) pesos por coche.

Art. 267. Por obstrucciones en las puertas o aberturas de emergencia, cien (100) a mil (1.000) pesos por coche.

Art. 268. Por deficiencias en el correcto funcionamiento de los dispositivos para la apertura y cierre de puertas y ventanillas, cien (100) a trescientos (300) pesos por coche.

Art. 269. Por falta de cortinas, cien (100) a doscientos (200) pesos por coche.

Art. 270. Por carecer de botiquín, cuando corresponda su exigencia o hallarse deficientemente equipado, cien (100) a quinientos (500) pesos por coche.

Art. 271. Por no llevar recipiente con agua potable, refrigerada, en épocas estivales y vasos higiénicos, en los servicios que se hubiere determinado esta obligación, cien (100) a quinientos (500) pesos por coche.

Art. 272. Por deficiencias en los estribos que puedan significar peligro para el público, cien (100) a mil (1.000) pesos por coche.

Art. 273. Por falta de pasamano o inseguridad de los mismos, cien (100) a mil (1.000) pesos por coche.

Art. 274. Por desperfectos en la carrocería que puedan ocasionar daños a los pasajeros, cien (100) a mil (1.000) pesos por coche, sin perjuicio de la responsabilidad civil del prestatario por los daños causados.

Art. 275. Por producir los vehículos, ruidos molestos o expeler emanaciones nocivas para los pasajeros, cien (100) a quinientos (500) pesos.

Art. 276. Por no llevar la cartelera a que se refiere el artículo 117 de la presente o mantenerla en condiciones deficientes, cien (100) a trescientos (300) pesos por coche.

Art. 277. Por no llevar la planilla de control (habilitación, desinfección, inspecciones técnicas), cien (100) a trescientos (300) pesos por coche.

Art. 278. Por no llevar un plano con el itinerario del servicio, cien (100) a trescientos (300) pesos por coche.

Art. 279. Por llevar carteles, distintivos o avisos no autorizados, cien (100) a trescientos (300) pesos por coche.

Art. 280. Por falta de higiene en los vehículos, cien (100) a quinientos (500) pesos por coche.

Art. 281. Por no desinfectar los vehículos, cien (100) a quinientos (500) pesos por coche.

Art. 282. Por no disponer de los elementos necesarios para la desinfección o no reunir los mismos las condiciones exigidas, cien (100) a mil (1.000) pesos.

Art. 283. Por no facilitar muestras de desinfectantes para su análisis, cien (100) a quinientos (500) pesos.

Art. 284. Por permitir fumar a los pasajeros en los servicios o zonas en que está prohibido o cuando exista oposición de los pasajeros, cien (100) a trescientos (300) pesos.

Art. 285. Por fumar el conductor, inspector o guarda cuando exista prohibición, cien (100) a quinientos (500) pesos.

Art. 286. Por colocar aparatos e instalaciones de radiofonía en los coches sin autorización, cien (100) a quinientos (500) pesos por coche.

Art. 287. Por uso inadecuado o inconveniente de los aparatos de radiofonía autorizados, cien (100) a trescientos (300) pesos.

Art. 288. Por no respetar las disposiciones sobre capacidad máxima de pasajeros transportables, cien (100) a mil (1.000) pesos por coche.

Art. 289. Por no dotar de copiloto a los vehículos en los servicios de más de doscientos (200) kilómetros de recorrido doscientos (200) a tres mil (3.000) pesos.

Art. 290. Por no dotar de guarda a los vehículos, cuando esta obligación sea exigida, (100) a mil (1.000) pesos.

Art. 291. Por no llevar Planilla de Control de Cabecera o no entregar a los conductores o guardas planillas de servicio, cien (100) a quinientos (500) pesos.

Art. 292. Por no tener los Libros de Quejas, en los lugares determinados; no solicitar su renovación por deterioro, desmembramiento o adulteración; por extravío o sustracción no probada fehacientemente, cien (100) a dos mil (2.000) pesos.

Art. 293. Por negarse o dificultar la entrega del Libro de Quejas a pasajeros o autoridades de fiscalización, cien (100) a mil (1.000) pesos.

Art. 294. Por no remitir a la Dirección General del Transporte la hoja duplicada del Libro de Quejas con las observaciones formuladas dentro del plazo establecido, cien (100) a quinientos (500) pesos.

SEGUROS

Art. 295. Por no renovar las pólizas de seguros dentro del plazo reglamentario u omitir cualesquiera de los riesgos que deben cubrirse obligatoriamente, trescientos (300) a tres mil (3.000) pesos.

Art. 296. Por renovar los seguros en entidades aseguradoras no inscriptas en el Registro respectivo de la Dirección General del Transporte, doscientos (200) a dos mil (2.000) pesos.

EQUIPAJES

Art. 297. Por no aceptar el transporte sin cargo del equipaje cuando corresponde, sin causa justificada, cien (100) a mil (1.000) pesos.

Art. 298. Por no entregar contraseña por cada bulto o equipaje y/o recibo adicional cuando se hubiere cobrado flete por exceso, o no observar la empresa el duplicado de dicho recibo, cien (100) a

quinientos (500) pesos.

Art. 299. Por demorar la entrega de los equipajes, sin causa justificada, o cobrar tarifas indebidas en concepto de estadía u otros cien (100) a mil (1.000) pesos.

Art. 300. Por no disponer de lonas u otros elementos de resguardo de los equipajes cuando éstos se transporten sobre el techo de los vehículos, cien (100) a quinientos (500) pesos.

Art. 301. Por no abonar la indemnización correspondiente por pérdida o averías de los equipajes, cuando estuviere probada su responsabilidad, cien (100) a mil (1.000) pesos.

Art. 302. Por abrir equipajes o bultos sin causa justificada, cien (100) a mil (1.000) pesos.

Art. 303. Por no cumplir con las disposiciones referentes a rezago de objetos olvidados, cien (100) a quinientos (500) pesos.

Art. 304. Por no hacer conocer al público, mediante los carteles respectivos, las disposiciones sobre equipajes, cien (100) a quinientos (500) pesos.

Art. 305. Por realizar transporte de encomiendas sin autorización, cien (100) a mil (1.000) pesos.

Art. 306. Por transportar bultos o encomiendas en forma que incomoden a los pasajeros, cien (100) a quinientos (500) pesos.

Art. 307. Por transportar animales vivos o elementos y objetos que importen peligro o incomodidades para los pasajeros, cien (100) a mil (1.000) pesos.

Art. 308. Por no llevar la contabilidad de acuerdo a las normas del Código de Comercio y a las complementarias de la Ley, de la presente reglamentación y de las que se dicten en el futuro, doscientos (200) a cinco mil (5.000) pesos.

REGIMEN CONTABLE

Art 309. Por no tener rubricados los libros, cien (100) a mil (1.000) pesos.

Art. 310. Por no conservar en perfecto orden y estado los libros elementos y documentos de contabilidad; no archivar la documentación por orden cronológico y en forma que facilite su inspección, cien (100) a dos mil (2.000) pesos.

Art. 311. Por no remitir en término: Balance General, Cuadro Demostrativo de Pérdidas y Ganancias, o Inventario General discriminado, cien (100) a mil (1.000) pesos.

Art. 312. Por no ingresar diariamente las recaudaciones, doscientos (200) a dos mil (2.000) pesos.

Art. 313. Por negar o dificultar la inspección de los libros y documentos de contabilidad, doscientos (200) a dos mil (2.000) pesos.

Art. 314. Por proporcionar estados contables que no se ajusten a las constancias de los libros, cien (100) a tres mil (3.000) pesos.

REGISTRO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE

Art. 315. Por permitir la actuación de personal no inscripto en el Registro de Trabajadores del Transporte, cien (100) a mil (1.000) pesos.

Art. 316. Por no comunicar la baja de personal, cien (100) a quinientos (500) pesos.

Art. 317. Por no llevar consigo los inspectores y guardas el carnet habilitante de sus funciones, cien (100) a quinientos (500) pesos. Esta sanción será aplicada directamente al agente.

Art. 318. Por no hacer cumplir las sanciones que imponga al personal las autoridades competentes, cien (100) a mil (1.000) pesos.

Art. 319. Por actos de rebelión contra autoridad oficial legítima en que intervenga el personal de la empresa, cien (100) a tres mil (3.000) pesos.

Art. 320. Por no guardar el personal consideración y respeto con el público y funcionarios fiscalizadores de los servicios, cien (100) a mil (1.000) pesos.

Art. 321. Por conversar los conductores, fuera de lo necesario para la correcta atención de sus funciones, cien (100) a trescientos (300) pesos.

Art. 322. Por no permitir el ascenso de pasajeros existiendo capacidad en el vehículo, doscientos (200) a quinientos (500) pesos.

Art. 323. Por negarse a transportar gratuitamente a un empleado de policía uniformado y guardahilos del Telégrafo de la Provincia o del Servicio Nacional de Telecomunicaciones, doscientos (200) a quinientos (500) pesos.

UNIFORMES

Art. 324. Por no proveer de uniformes al personal o no adecuarse al tipo y características reglamentarias, cien (100) a tres mil (3.000) pesos.

Art. 325. Por permitir el uso de uniforme en precarias condiciones de aseo y conservación, o utilizarlo incorrectamente el personal, cien (100) a doscientos (200) pesos, por agente.

Art. 326. Por permitir prestar servicios a personal sin uniforme, cien (100) a trescientos (300) pesos por agente.

CORRESPONDENCIA

Art. 327. Por negarse a transportar, cuando procediere, la correspondencia y al empleado del Correo encargado de su custodia, doscientos (200) a quinientos (500) pesos.

Art. 328. Por falta de cuidado o entrega en término de la correspondencia cuando no fuera acompañada por el empleado del Correo, trescientos (300) a dos mil (2.000) pesos.

CREDENCIALES Y PASES

Art. 329. Por no reconocer las credenciales que otorgue la Dirección General del Transporte o los pases libres que deban entregar a la misma las empresas, cien (100) a mil (1.000) pesos.

Art. 330. Por no entregar a la Dirección General del Transporte los pases libres que corresponda o no renovarlos dentro del plazo establecido, cien (100) a mil (1.000) pesos.

PUBLICIDAD

Art. 331. Por realizar publicidad en los vehículos sin autorización, doscientos (200) a dos mil (2.000) pesos.

Art. 332. Por colocar avisos o afiches sin la aprobación previa de la Dirección General del Transporte, hacerlo en lugares no permitidos o en forma que puedan obstaculizar, dificultar o confundir las inscripciones y la documentación reglamentaria que deben llevar los coches, cien (100) a mil (1.000) pesos.

Art. 333. Por no mantener en buen estado de conservación los avisos o afiches publicitarios, cien (100) a quinientos (500) pesos.

Art. 334. Por no registrar las empresas de transporte sus ingresos en concepto de explotación de la publicidad, cien (100) a dos mil (2.000) pesos.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 335. El plazo de ciento ochenta (180) días, previsto en el artículo 14 de la ley, para el cumplimiento de requisitos legales, comenzará a regir a partir de la vigencia de la presente reglamentación en cuanto fuere materia contemplada en la misma o, en su caso, desde la fecha que fije la Dirección General del Transporte, cuando su exigibilidad dependiere de una disposición dictada por ésta, en ejercicio de facultades reglamentarias.

Art. 336. Facúltase a la Dirección General del Transporte a reconocer a simple título provisional y a todos los efectos previstos en la ley, con sujeción a lo que resuelva en definitiva el Poder Ejecutivo, de acuerdo con aquélla y la presente reglamentación, a los actuales prestatarios de servicios regulares establecidos, en aquellos casos en que su titularidad se halle pendiente de transferencia o reconocimiento legal por el Poder Ejecutivo.

El reconocimiento se hará a todos los prestatarios cuyos servicios se encuentren en la actualidad bajo el control de la Dirección General del Transporte, con exclusión de los contemplados en el último apartado del artículo 14 de la ley.

Art. 337. La Dirección General del Transporte, dispondrá el archivo de todos aquellos expedientes en los que se haya promovido el establecimiento de servicios públicos intercomunales de pasajeros con anterioridad a la vigencia de la presente reglamentación, sin perjuicio de tomar nota de los mismos o de tenerlos en cuenta, como antecedentes de estudio, en las programaciones de servicios que encare la misma en virtud de normas vigentes.

Art. 338. La Dirección General del Transporte procederá a realizar los estudios pertinentes para fundamentar, con arreglo a la ley, las normas de determinación del capital de las empresas y límites en que podrá afectarse el mismo a garantías reales, como así la proporción que deberá guardar la emisión de debentures.

Deberá considerarse para ello, la economía general del transporte y la política crediticia, pudiendo proponer al efecto planes graduales de ajuste, sin perjuicio de contemplar, especialmente y para el caso, el régimen atenuado previsto en el artículo 20 de la ley.

Art. 2º El presente decreto será refrendado por los señores ministros secretarios en los departamentos de Hacienda, Economía y Previsión y de Gobierno.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial". Notifíquese al señor Fiscal de Estado. Archívese.

BONNECARRERE.
E. CORTÉS. JUAN R. AGUIRRE LANARI